

CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS

UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME FINAL

MUNICIPALIDAD DE OSORNO

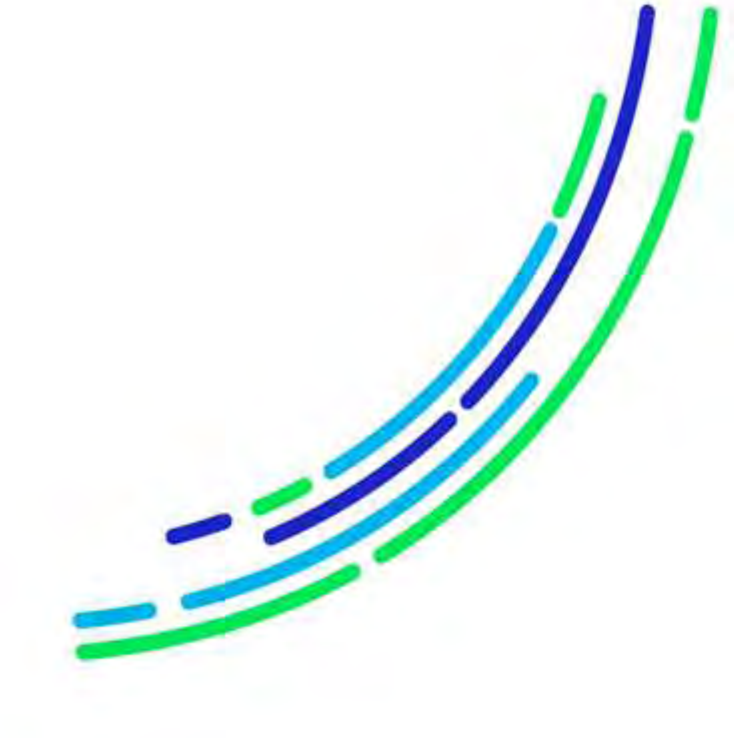
INFORME N° 354 / 2021

16 DE NOVIEMBRE DE 2021











POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PTRA. N° 5.017 / 2021
REF. N° 103.067 / 2021
CE N° 698 / 2021

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

Puerto Montt, 16 de noviembre de 2021

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 354, de 2021, debidamente aprobado, sobre auditoría a los procesos de extracción de áridos en la Municipalidad de Osorno.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE OSORNO
OSORNO

DISTRIBUCIÓN:
- Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República.
- Unidad de Seguimiento de la Contraloría Regional de Los Lagos.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA
Cargo	Contralor Regional
Fecha firma	17/11/2021
Código validación	ScfYIKyFQ
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CE N° 699 / 2021

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

Puerto Montt, 16 de noviembre de 2021

Adjunto, remito a Ud., copia del Informe Final N° 354, de 2021, debidamente aprobado, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría General, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE OSORNO
OSORNO

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA
Cargo	Contralor Regional
Fecha firma	17/11/2021
Código validación	ScfYIKz80
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos



Nº E156439 / 2021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CE N° 700 / 2021

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

Puerto Montt, 16 de noviembre de 2021

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 354, de 2021, debidamente aprobado, sobre auditoría a los procesos de extracción de áridos en la Municipalidad de Osorno.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
DIRECTORA DE CONTROL
MUNICIPALIDAD DE OSORNO
OSORNO

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA
Cargo	Contralor Regional
Fecha firma	17/11/2021
Código validación	ScfYIKxt3
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CE N° 701 / 2021

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

Puerto Montt, 16 de noviembre de 2021

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 354, de 2021, debidamente aprobado, sobre auditoría a los procesos de extracción de áridos en la Municipalidad de Osorno.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE LOS LAGOS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA
Cargo	Contralor Regional
Fecha firma	17/11/2021
Código validación	ScfYIKxLG
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CE N° 702 / 2021

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

Puerto Montt, 16 de noviembre de 2021

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 354, de 2021, debidamente aprobado, sobre auditoría a los procesos de extracción de áridos en la Municipalidad de Osorno.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
JEFA OFICINA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE LOS LAGOS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA
Cargo	Contralor Regional
Fecha firma	17/11/2021
Código validación	CHPM4egO4
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CE N° 703 / 2021

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

Puerto Montt, 16 de noviembre de 2021

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 354, de 2021, debidamente aprobado, sobre auditoría a los procesos de extracción de áridos en la Municipalidad de Osorno.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS
REGIÓN DE LOS LAGOS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA
Cargo	Contralor Regional
Fecha firma	17/11/2021
Código validación	ScfYIKwW5
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos



Nº E156442 / 2021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CE N° 704 / 2021

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

Puerto Montt, 16 de noviembre de 2021

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 354, de 2021, debidamente aprobado, sobre auditoría a los procesos de extracción de áridos en la Municipalidad de Osorno.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN DE VIALIDAD
REGIÓN DE LOS LAGOS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA
Cargo	Contralor Regional
Fecha firma	17/11/2021
Código validación	ScfYIKy29
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos



Nº E156443 / 2021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CE N° 705 / 2021

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

Puerto Montt, 16 de noviembre de 2021

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 354, de 2021, debidamente aprobado, sobre auditoría a los procesos de extracción de áridos en la Municipalidad de Osorno.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DE LOS LAGOS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA
Cargo	Contralor Regional
Fecha firma	17/11/2021
Código validación	ScfYIKzbz
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CE N° 706 / 2021

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

Puerto Montt, 16 de noviembre de 2021

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 354, de 2021, debidamente aprobado, sobre auditoría a los procesos de extracción de áridos en la Municipalidad de Osorno.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL (S)
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LOS LAGOS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA
Cargo	Contralor Regional
Fecha firma	17/11/2021
Código validación	ScfYIKyIv
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos



INDICE

RESUMEN EJECUTIVO

Informe Final de Auditoría Nº 354, de 2021

Municipalidad De Osorno

Objetivo: La fiscalización tuvo por objeto verificar las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Osorno y otras entidades competentes, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable a la extracción de áridos, desde cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en bienes nacionales de uso público, fiscales, municipales o particulares, según corresponda, dentro de su territorio comunal, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y 31 de agosto de 2020, así como constatar si los organismos con competencia medio ambiental sobre la materia, se coordinaron adecuada y oportunamente. Al mismo tiempo, se efectuó un examen de cuentas a los ingresos percibidos por este concepto entre el 1 de enero de 2019 y 31 de agosto de 2020, incluyendo como procedimientos posteriores los ingresos percibidos hasta el 28 de febrero de 2021, con el objeto de constatar que se ajusten al principio de legalidad e integridad y se encuentren debidamente acreditados.

Preguntas de la auditoría.

- ¿Ha adoptado la Municipalidad de Osorno medidas tendientes a velar porque las extracciones de áridos cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas?

- ¿Se han coordinado adecuada y oportunamente los organismos competentes en el ejercicio de sus funciones en relación al cumplimiento de las exigencias medioambientales en materia de extracción de áridos?

- ¿Se ajustaron al principio de legalidad e integridad los ingresos percibidos por la Municipalidad de Osorno, por concepto de extracción de áridos?

- ¿Se encuentran acreditados los ingresos percibidos por la Municipalidad de Osorno, por concepto de extracciones de áridos?

Principales resultados.

- Se comprobó que, la Municipalidad de Osorno, no realiza controles para asegurar el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la DOH, a través de sus informes de visación técnica, sumado a que tampoco posee manuales, lineamientos o políticas al respecto, excusándose, en que la responsabilidad de realizar dichos controles corresponde a la DOH de la región de Los Lagos, situación que vulnera los artículos 5°, letra c) y 35° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades que, en lo que importa, indican que es atribución de los municipios la administración de los bienes nacionales de uso público, incluyendo el subsuelo de la comuna, y que, para realizar esa función, las municipalidades pueden otorgar concesiones y permisos. Además, la falta de fiscalización y control sobre dichas visaciones, contraviene los principios de

coordinación y control consagrados en los incisos segundos de los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En razón de lo expuesto, el municipio deberá elaborar y sancionar un manual en el que se contengan los procesos de otorgamiento de permisos de extracción de áridos, debidamente sancionado, incorporando esta materia en su diseño, lo que deberá ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

- Se detectó que el municipio no realizó controles con el objeto de asegurar el cumplimiento de las condiciones con las que se otorgaron las autorizaciones de los proyectos expuestos en el cuerpo del presente informe, situación que no armoniza con lo indicado en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General de la República. Asimismo, los referidos hechos contravienen el principio de control establecido en el artículo 3° y 5° de la ley N° 18.575, que establece que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia y coordinación.

  Por tal motivo, dicha entidad deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación representada, remitiendo copia del acto administrativo que así lo disponga a la Unidad de Fiscalía de la Contraloría General de la República, en un plazo de 15 días hábiles desde su emisión. Asimismo, deberá remitir copia del acto administrativo de término del procedimiento a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía, en un plazo de 15 días hábiles desde su conclusión.

  No obstante lo anterior, la Municipalidad de Osorno, en lo sucesivo, deberá procurar establecer los procedimientos necesarios y velar para que estos sean respetados por las unidades municipales involucradas, con el objeto de asegurar el control de los permisos de extracción de pozos lastreros que ella autorice.

- No fue posible acreditar si el municipio, a través de la Dirección de Obras Municipales, ha efectuado labores de fiscalización y/o supervisión en terreno para cerciorarse de que las empresas autorizadas para la explotación de áridos en la comuna den estricto cumplimiento a los volúmenes de metros cúbicos dispuestos en los decretos alcaldicios que se indican en el cuerpo del presente informe, situación que se aparta del principio de control, consagrado en el artículo 3° de la referida ley N° 18.575; además, no se condice con lo dispuesto en los numerales 38 y 57, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen.

  En consecuencia, dicha entidad deberá elaborar y sancionar mediante un acto administrativo, un mecanismo efectivo de fiscalización que asegure la ejecución periódica de inspecciones a las faenas de extracción presentes en la comuna, debiendo ser aplicado y ejecutado sin dilaciones por parte de las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser acreditado a esta Contraloría Regional, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

- Se constató que las empresas Transportes Áridos y Servicios VICAT Ltda., [redacted] y Constructora Harr S.A, no cuentan con patente comercial para desarrollar la actividad de explotación de áridos, lo que contraviene lo indicado en el inciso segundo del artículo 23, del decreto ley N° 3.063, de 1979; lo señalado en la letra a) del artículo 2° del decreto N° 484, de 1980, que aprueba el reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del título IV del citado decreto ley, y lo que ha establecido la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control mediante el dictamen N° 28.016, de 2015.

  Por lo anterior, corresponde que esta materia será incorporada en el procedimiento disciplinario solicitado instruir al municipio.

  Adicionalmente, la Municipalidad de Osorno deberá iniciar las acciones que correspondan, a través del Departamento de Rentas y Patentes, respecto de aquellas empresas que se mantengan actualmente en operación, con el objeto de regularizar la situación irregular en la que se encuentran funcionado, acreditando las acciones pertinentes por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

- Se advirtió que no existe una programación de las fiscalizaciones para los proyectos de extracción de áridos existentes en la comuna, lo que vulnera el numeral 77 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, y lo establecido sobre el principio de control en el artículo 3° de la citada ley N° 18.575.

  En atención a lo anterior, el municipio deberá elaborar y sancionar un procedimiento respecto de las fiscalizaciones de áridos, e incluir en su diseño el mecanismo mediante el cual se confeccionarán los planes y programas de fiscalización anual para los distintos proyectos de extracción de su tuición, lo cual deberá ser remitido a este Organismo Superior de Control, por medio de Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

- Se advirtió que la Municipalidad de Osorno, no dio cumplimiento al principio de coordinación que debe guiar el actuar de los órganos de la Administración del Estado, toda vez que dicha entidad no realizó ante la Superintendencia de Medioambiente, las denuncias correspondientes a los proyectos que debido a su magnitud debieron ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo indicado en el artículo 10, letra i), de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3, letra i), numeral i.5.1, del decreto N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, se verificó que el municipio no remitió a la Superintendencia de Medio Ambiente, la denuncia respectiva a los incumplimientos detectados a la Resolución de Calificación Ambiental del pozo Hadida de la constructora Harr, vulnerando lo señalado en los artículos 4°, letra b) y 5° inciso tercero de la ley N° 18.695, que dispone que, las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas a la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo en relación con esta última, colaborar en

la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Al respecto, en esta oportunidad el municipio aportó antecedentes que permitieron subsanar lo observado respecto a los proyectos que debieron ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin embargo, en lo sucesivo, la mencionada entidad deberá procurar realizar los controles necesarios que permitan prevenir dicha situación, y al mismo tiempo, efectuar las denuncias correspondientes a la autoridad ambiental competente, cuando se tome conocimiento de alguna posible situación irregular, lo que además, tendrá que ser abordado en un procedimiento que se deberá incorporar en el manual que sobre la materia el mencionado municipio elaborará, acreditado aquello mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

- Se constató que la entidad edilicia no realizó la fiscalización solicitada, respecto a la denuncia realizada el año 2017, por don [redacted], dirigida a la Dirección de Medio Ambiente de dicho municipio, y ante la cual el denunciante solicitó concurrir a la localidad de Cancura con el fin de tomar conocimiento de la situación de la crecida del río Rahue y la eventual intervención desmedida por la extracción de áridos en dicha zona, lo que no guarda relación con lo indicado en el artículo 5° letra c) de la ley N° 18.695; o lo indicado en el artículo 4° letra b), de la misma normativa. Asimismo, tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3° de la anotada ley, en cuanto a que, "sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales".

  Por lo anterior, corresponde que esta materia será incorporada en el procedimiento disciplinario solicitado instruir al municipio.

  Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad de Osorno deberá, en lo sucesivo, adoptar las acciones pertinentes para cumplir con los principios de escrituración, conclusivo e inexcusabilidad, en cuanto a las respuestas efectuadas a los requerimientos efectuados por parte de terceros.

- De la revisión de los ingresos percibidos por concepto de extracción de áridos, se constató un menor valor pagado a la Municipalidad de Osorno, por parte de la empresa Dowling & Schilling S.A., por la suma total de $11.828, situación que incumple el artículo 16, letra b), de la ordenanza municipal N° 108, de 30 de octubre de 2018, que Fija Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios para el año 2019, que indica, un pago por metro cúbico de 0,020 UTM, debiendo, el municipio efectuar las gestiones de cobro respectivas y remitir el comprobante de ingreso que dé cuenta del pago de la diferencia determinada, o en su defecto, acreditar las gestiones de cobro efectuadas a la empresa en comento, todo ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PTRA N° 5.017 / 2021
REF N° 103.067 / 2021

INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 354, DE 2021, SOBRE AUDITORÍA A LOS PROCESOS DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN LA MUNICIPALIDAD DE OSORNO.

Puerto Montt, 16 de noviembre de 2021

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría Regional, para el año 2021, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Osorno, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable a la extracción de áridos desde cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en bienes nacionales, fiscales, municipales o particulares, según corresponda, ejecutadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de agosto de 2020. Ello, sin perjuicio de que se incluyeron como partidas adicionales algunas situaciones ocurridas después de esta última fecha.

Lo anterior con la finalidad de verificar que el municipio, según sus competencias, haya velado porque las citadas extracciones cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas en las autorizaciones otorgadas para tales efectos.

De igual modo, se constató si los organismos con competencia medio ambiental sobre la materia, se coordinaron adecuada y oportunamente.

Además, considerando que la extracción de áridos importa una particular fuente de ingresos para las municipalidades que cuentan con estos recursos naturales, se efectuó un examen de cuentas a los ingresos percibidos por este concepto entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2020, incluyendo como procedimientos posteriores los ingresos percibidos hasta el 28 de febrero de 2021, con el objeto de constatar que se ajusten al principio de legalidad e integridad, y, se encuentren debidamente acreditados.

A LA SEÑORA
PAULA MARTÍNEZ ZELAYA
CONTRALORA REGIONAL DE LOS LAGOS
<u>PRESENTE</u>

JUSTIFICACIÓN

La presente auditoría fue planificada, entre otros aspectos, por el impacto económico, social y medioambiental que conlleva la extracción de áridos y los riesgos detectados durante la etapa de planificación en relación con una deficiente fiscalización, la falta de coordinación entre las entidades intervinientes y situaciones no contempladas en la normativa vigente.

Además, en lo que concierne a la Municipalidad de Osorno, en base a la información recabada durante el proceso de planificación, se advirtió un gran volumen de extracción en los proyectos presentados a la Dirección de Obras Hidráulicas, en adelante DOH, con ingresos significativamente menores a los valores establecidos en la ordenanza municipal. Además, en la mencionada comuna se constituye la empresa con mayor movimiento en el rubro.

Asimismo, corresponde señalar que a través de la presente auditoría la Contraloría Regional de Los Lagos busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N°s 12, Producción y Consumo Responsable, y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, con las metas N° 12.2, de aquí a 2030, lograr la gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales y N° 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

ANTECEDENTES GENERALES

La Municipalidad de Osorno es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según lo dispone el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ahora bien, en cuanto a la extracción de áridos desde pozos lastreros, es dable advertir que, de conformidad a la circular N° 60, de 14 de octubre de 2008, del Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, se entiende por tal, toda excavación de la que se ha extraído arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos.

Por su parte, el artículo 41, N° 3 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, prescribe, en lo que interesa, que entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contempla la extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.

Cabe hacer presente que, en el caso de la Municipalidad de Osorno, la facultad que le asigna el citado artículo se encuentra expresada en la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios, N°s 102, de 2017, 105, de 2018, 108, de 2019 y 113, de 2020, en las que se establecen los montos de dichos tributos, para cada anualidad.

Finalmente, cabe anotar que, de conformidad con el artículo 4°, letra b) de la citada ley N° 18.695, los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales, constituyendo, además, uno de los organismos con competencia ambiental en los términos establecidos en el artículo 24 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, las municipalidades deben otorgar las autorizaciones procedentes conforme a la normativa que regula la materia y ejercer las atribuciones fiscalizadoras que le corresponden, tal como lo ha precisado la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de esta Entidad de Control.

Por medio del oficio N° E133214, del 25 de agosto 2021, de esta procedencia, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad de Osorno el Preinforme de Auditoría N° 354, de la misma anualidad, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó por medio del oficio alcaldicio N° 1.195, ingresado a esta Contraloría Regional el 14 de septiembre del presente año.

OBJETIVO

La auditoría tuvo por objeto realizar una revisión a las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Osorno y otras entidades competentes, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable a la extracción de áridos desde cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en bienes nacionales, fiscales, municipales o particulares, según corresponda, dentro de su territorio comunal, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y 31 de agosto de 2020.

De igual modo, se constató si los organismos con competencia medio ambiental sobre la materia, se han coordinado adecuada y oportunamente.

Asimismo, se realizó un examen de cuentas a los ingresos percibidos por este concepto entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2020, incluyendo como procedimientos posteriores los ingresos percibidos hasta el 28 de febrero de 2021, con el objeto de constatar que se ajusten al principio de legalidad e integridad y se encuentren debidamente acreditados, de conformidad a

lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, la resolución N° 30, de 2015, de este origen y lo señalado en el antes citado decreto ley N° 1.263, de 1975.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Superior de Control, y de las disposiciones contenidas en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, además, de los procedimientos de control aprobados mediante resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, considerando los resultados de la evaluación de control interno y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

De igual forma, se practicó un examen de cuentas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la citada ley N° 10.336, y la aludida resolución N° 30, de 2015.

No obstante, es menester hacer presente que esta auditoría se ejecutó en parte durante la vigencia del decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por un periodo de 90 días a contar del 18 de marzo de 2020, medida que ha sido prorrogada por los decretos N°s 269, 400 y 646, de igual anualidad, 72 y 153, de 2021, todos de esa cartera ministerial, cuyas circunstancias afectaron el normal desarrollo de ésta fiscalización en lo que dice relación con la revisión del total de la muestra, limitando a su vez la posibilidad de efectuar validaciones en terreno.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que causan un menor impacto en los criterios antes mencionados.

UNIVERSO Y MUESTRA

En base al análisis de riesgos efectuado durante la etapa de planificación de auditorías, a partir de la información histórica de fiscalizaciones, informes de auditoría y antecedentes proporcionados por el municipio, la DOH, la Dirección General de Aguas, en adelante DGA, y la Dirección Regional de Vialidad de Los Lagos, se determinó que el universo objeto de revisión corresponde a “Actividades de extracción y/o procesamiento de material pétreo en bienes nacionales de uso público, bienes fiscales, bienes municipales y terrenos particulares, ejecutadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y 31 de agosto de 2020”.

Luego, para la determinación del universo total, se consideró la información contenida en los registros aportados por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Osorno, referente a las extracciones con autorización en cauces y en pozos lastreros, la que se cruzó con la información de las extracciones aprobadas por la DOH y con la referida a los empréstitos de obras de la Dirección Regional de Vialidad de Los Lagos, dando como resultado un universo que comprende un total de 10 proyectos asociados a 8 empresas, como se aprecia en el anexo N° 1.

Atendida la naturaleza de las actividades de extracción o procesamiento de áridos, se escogió una selección analítica de partidas, descartándose, en primer lugar, un proyecto con un proceso judicial en curso ante el 3° Tribunal Ambiental de Valdivia, que corresponde a la extracción de áridos en el río Rahue por parte de la empresa Dowling & Schilling S.A. En segundo lugar, se descartó el proyecto Pozo Fundo Cuquimo, asociado a la empresa Halzenut Marketing Company Ltda., debido a que, al momento de realizar la revisión en terreno, se comprobó que nunca existieron faenas de extracción de áridos en relación a tal proyecto, considerando además que la obra donde supuestamente se ocuparía dicho material pétreo, para la cual se había solicitado el proceso extractivo, ya se encontraba finalizada. Y, por último, se descartó el proyecto Pozo Sector Pichi Damas, ya que no fue posible acceder al terreno debido a que la faena se encontraba abandonada.

Dicho lo anterior, y a raíz del tamaño del universo, se decidió incluir todos los proyectos restantes, determinado un tamaño muestral de 7 proyectos asociados a 6 empresas, y que representan el 70% del universo, según se expone en la siguiente tabla.

Tabla N° 1: Muestra de proyectos de extracción de áridos en la comuna de Osorno.

N°	Proyecto	Empresa / Persona	Sector Extracción	Tipo	Propiedad
1	Pozo Lastrero Cancura	Áridos Dowling & Schilling S.A.	Cancura	Pozo Lastrero	Particular
2	Pozo Lastrero Pichil	Transportes Servicios y Comercializadora del Sur Ltda.	Km 14 Camino Puerto Octay	Pozo Lastrero	Particular
3	Pozo Fundo Santa Laura	Servicios Integrales CAPA SpA.	Fundo Santa Laura, Ruta U-72 Km 5.6 camino Las Vegas	Pozo Lastrero	Particular
4	Pozo Cañal Bajo (Tijeral)	Raúl Rodríguez	Cañal Bajo, Río Tijeral Km 2 Camino Rural que se conecta a través de la ruta 215, Km 5.	Pozo Lastrero	Particular
5	Pozo Fundo Las Vegas	Constructora Harr S.A.	Km 9.4 Ruta U-72Sector Las Vegas Fundo Pinares	Pozo Lastrero	Particular
6	Pozo Fundo Pinares	Constructora Harr S.A.	Km 5 Ruta U-72 Sector Las Vegas	Pozo Lastrero	Particular
7	Fundo Los Laureles	Transportes Áridos y Servicios VICAT Ltda.	Km 3 Ruta-55 V, Fundo Los Laureles	Pozo Lastrero	Particular

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Osorno, mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021.

Para la selección de las partidas adicionales, se realizó un análisis que involucró información proveniente de fiscalizaciones de la DGA y de los empréstitos de obras públicas de la Dirección Regional de Vialidad, los que fueron georreferenciados mediante coordenadas Universal Transversal Mercator, en adelante UTM. Luego, se realizó un barrido geográfico para identificar posibles extracciones no informadas por ninguna de las direcciones regionales mencionadas anteriormente, o que no se encontrasen contenidas en los registros de la Municipalidad de Osorno.

Como consecuencia, se detectaron 4 puntos de interés, los que conforman el universo y la muestra. El primero pertenece a un expediente de la DGA, el segundo a un expediente de la Dirección de Vialidad y dos correspondientes a ubicaciones detectadas a través de la herramienta Google Earth, de los cuales uno pertenece a una extracción ubicada dentro de los límites del plan regulador de la comuna en examen.

Tabla N° 2: Partidas adicionales de proyectos de extracción de áridos en la comuna de Osorno.

N°	Titular de la Actividad	Tipo de actividad (Extracción/Procesamiento/Transporte/Acopio/ Otro)	Tipo de extracción (Cauce / Pozo Lastrero)	Tipo de terreno (BNUP, Municipal, Fiscal, Particular)
1	Áridos Dowling Schilling	Extracción / Transporte	Pozo Lastrero	Particular
2	[redacted]	Extracción / Transporte	Pozo Lastrero	Particular
3	Constructora Harr	Extracción / Procesamiento / Transporte	Pozo Lastrero	Particular
4	Constructora Radal	Extracción / Acopio	Pozo Lastrero	Particular

Fuente: Tabla de elaboración propia en base a antecedentes aportados por diversas fuentes.

En cuanto al análisis financiero, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Osorno, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2020, el monto total de los ingresos percibidos por concepto de extracción de áridos, de las empresas seleccionadas en la muestra, ascendió a la suma total de $78.088.063, los cuales fueron ingresados a la cuenta contable N° 115-03-01-003-999049, denominada “Pozo lastre en inmuebles de propiedad particular” y a la N° 115-03-01-003-999016, denominada “Extracción de áridos en BNUP”. El detalle se exhibe a continuación:

Tabla N° 3: Universo y muestra financiera.

Empresa		Universo			Muestra		
Rut	Nombre	($)	Q	%	($)	Q	%
76.113.781-6	Áridos Dowling & Schilling S.A.	69.380.059	18	100	25.663.254	7	37

Empresa		Universo			Muestra		
Rut	Nombre	($)	Q	%	($)	Q	%
77.309.200-1	Transporte Servicios y Comercializadora Parque Sur Ltda.	1.986.920	1	100	1.986.920	1	100
76.718.831-5	Servicios Integrales Capa SPA	745.684	2	100	745.684	2	100
76.261.189-9	Transportes Áridos y Servicios VICAT Ltda.	5.975.400	2	100	5.975.400	2	100
Total en ($)		78.088.063	23	100	34.371.258	12	44

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Osorno.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado se determinaron las siguientes observaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización. Es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, y está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

1. Situaciones de riesgo no controladas por el servicio.

1.1. Falta de supervisión sobre extracción de metros cúbicos de áridos autorizados por la Municipalidad de Osorno.

Durante la visita, se constató que la Dirección de Obras Municipales, en adelante DOM, emite los decretos alcaldicios que permiten a las empresas la extracción de áridos, individualizando en dicho documento, la cantidad de metros cúbicos autorizados. El detalle se presenta a continuación:

Tabla 4: Metros cúbicos autorizados y extraídos según la muestra.

Rut de la empresa	Nombre de la empresa	Metros cúbicos autorizados	Decreto DOM		Metros cúbicos extraídos
			N°	Fecha	
76.113.781-6	Áridos Dowling & Schilling S.A.	28.914	10.388	05-09-2019	1.700

Rut de la empresa	Nombre de la empresa	Metros cúbicos autorizados	Decreto DOM		Metros cúbicos extraídos
			N°	Fecha	
76.113.781-6	Áridos Dowling & Schilling S.A.	28.914	12.482	11-11-2019	6.035
		28.914	12.483	11-11-2019	5.737
		28.914	13.274	02-12-2019	5.507
		28.914	14.325	31-12-2019	2.816
		28.914	1.108	03-02-2020	1.952
		28.914	3.824	19-05-2020	2.274
77.309.200-1	Transportes Servicios y Comercializadora Parque Sur Ltda.	2.000	288	10-01-2020	2.000
76.718.831-5	Servicios Integrales CPA SPA	5.000	1.857	15-02-2019	450
		5.000	12.484	11-11-2019	316
76.261.189-9	Transportes Áridos y Servicios VICAT Ltda.	80.000	7.974	09-07-2019	2.000
		No indica	5.880	04-08-2020	4.000

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Osorno.

Ahora, bien, con la finalidad de verificar los controles diseñados e implementados por el municipio para cerciorarse de que las empresas autorizadas para la explotación de extracción de áridos en la comuna, den estricto cumplimiento a los volúmenes de metros cúbicos dispuestos en los referidos decretos alcaldicios, se consultó a doña [redacted], Directora de Obras Municipales, mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2021, reiterado el día 6 de mayo de igual año, a don [redacted], Director subrogante de Obras Municipales, ambas misivas enviadas con copia a la señora [redacted], Directora de Control de ese municipio, no obstante al 23 de agosto de 2021, no se obtuvo respuesta, motivo por el cual, no fue posible acreditar si la municipalidad, a través de la DOM ha efectuado labores de fiscalización y/o supervisión en terreno respecto a tal cumplimiento.

En ese contexto, y considerando que no es posible acreditar que el municipio efectúa fiscalizaciones o supervisiones en terreno para asegurar que la extracción por parte de las empresas se ajuste a los metros cúbicos de áridos autorizados, cabe señalar que tal situación se aparta del principio de control, consagrado en el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, no se condice con lo dispuesto en el numeral 38, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, que señala, en lo pertinente, que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia. Añade tal disposición, en el punto 57, que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos de control interno.

En su respuesta, la entidad edilicia manifiesta que, cuando se ha tenido conocimiento de alguna irregularidad referente a

extracciones de áridos, personal de la Dirección de Obras procede a realizar las fiscalizaciones necesarias en terreno, y que, además se ha solicitado apoyo del topógrafo de la Secretaría Comunal de Planificación, en adelante SECPLAN, para tener un análisis más preciso de los metros cúbicos extraídos.

Agrega que, durante el año 2021, se le ha encargado a varios profesionales la tarea de estudiar y ordenar todos los antecedentes referentes a los temas de áridos, de manera de trabajar en forma coordinada con el personal de la Dirección de Obras Municipales (DOM).

Añade que, el día 6 de enero de 2021, fue destinada a la DOM, doña [redacted], de profesión Ingeniero Civil Industrial, a quién se le encomendó la tarea de estudiar y ordenar los antecedentes vinculados con temas de áridos.

Por último, el municipio señala que procederá a normalizar el proceso administrativo para esta materia, de forma de integrar tanto a las distintas direcciones municipales, como a los servicios públicos involucrados.

Expuesto lo anterior, y considerando que los argumentos planteados por el municipio no desvirtúan el hecho objetado, sumado a que las acciones comprometidas se encuentran en vías de implementación, corresponde mantener la observación.

1.2. Inexistencia de control sobre la visación de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Se comprobó que la Dirección de Obras de la Municipalidad de Osorno no realiza controles para asegurar el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la DOH a través de sus informes de visación técnica de cada proyecto, como tampoco posee manuales, lineamientos o políticas al respecto, atendido lo declarado a esta Entidad de Control por la Directora de Obras en correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021. En efecto, expresó que "legalmente no es materia técnica de esta Municipalidad a través de su DOM revisar la visación técnica emitida por la DOH para verificar el cumplimiento de dicha visación, dado que es materia propia de la DOH-MOP autorizar y vigilar dicho proceso". Manifiesta, además, que "no existe una instrucción, manual, lineamiento o resolución dado que nos guiamos por lo indicado en el decreto N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, dado que debe ser cumplida por la DOH MOP", agregando que "Nosotros como DOM nos remitimos a otorgar el permiso respectivo, dado que lo anterior requiere realizar el cobro de los derechos municipales, y posteriormente fiscalizar que las empresas tengan sus permisos respectivos".

Pues bien, así como lo indica la DOM, el artículo 14, letra l), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960- dispone, en lo que interesa, que concierne al Director General de Obras Públicas, la regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros; como asimismo, la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales

áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de dicha Dirección General, función que cumple la Dirección de Obras Hidráulicas, como organismo dependiente de la mencionada Dirección de Obras Públicas. Adicionalmente, le corresponde autorizar y vigilar las obras que se aluden precedentemente cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

De esta manera, y conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, entre otros, en el dictamen N° 928, de 2009, la Dirección de Obras Públicas -a través de la Dirección de Obras Hidráulicas-, tiene competencia para pronunciarse sobre las autorizaciones en materia de extracción de material árido y para adoptar las medidas procedentes al respecto.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente, en primer término, que una de las atribuciones esenciales de las municipalidades consiste en administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna, salvo que la administración le corresponda a otro organismo de la Administración del Estado, según lo dispone el artículo 5°, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Además, en el ejercicio de la mencionada atribución y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, para administrar los referidos bienes, los municipios pueden otorgar concesiones y permisos, facultad que, en todo caso, debe respetar las normas sobre uso del suelo.

Asimismo, es del caso recordar lo sostenido por la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 18.940, de 1990, 15.022, de 1994, y 928, de 2009, en cuanto a que la decisión de otorgar una concesión o permiso sobre un bien nacional de uso público para la extracción de áridos, constituye una facultad exclusiva del alcalde en su calidad de administrador de esa clase de bienes, de manera que, aun cuando un particular reúna los requisitos para tal autorización, no estaría en condiciones de exigirla, toda vez que corresponde a esa autoridad, privativamente, ponderar la conveniencia u oportunidad de la concesión o permiso de que se trate y pronunciarse, en definitiva, al respecto.

Por otra parte, cabe anotar que, en conformidad con el artículo 5° de la citada ley N° 18.695, los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

En el mismo sentido, los artículos 9° y 10° del texto legal en comento, en relación con el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, disponen la obligación de las municipalidades de actuar dentro de los planes nacionales y regionales que regulan la respectiva actividad y en coordinación con los demás servicios públicos que actúen dentro del mismo territorio.

En ese contexto, se desprende de las normas anotadas y de la jurisprudencia administrativa antes mencionada, que la Municipalidad de Osorno tiene una labor fiscalizadora y de control sobre las autorizaciones otorgadas por la DOH, lo que no se advierte se haya cumplido en la especie, toda vez que de acuerdo a lo informado por la DOM, no realiza controles para asegurar el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la DOH a través de sus informes de visación técnica de cada proyecto, lo que contraviene los principios de coordinación y control consagrados en los incisos segundos de los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y respecto de los cuales, está obligada a cumplir.

En su oficio de respuesta, el municipio señala que dentro del informe de aprobación del proyecto de extracción de áridos emitido por la DOH, es esa misma entidad la que solicita expresamente que el solicitante entregue mensualmente un informe que contenga el detalle de la extracción realizada, el que deberá hacerse llegar a la oficina de partes de la DOH a más tardar el día 5 del mes siguiente de haberse realizado la extracción, señalándose en ese mismo documento que la no presentación del mencionado informe de extracción facultará a dicha entidad para revocar el visto bueno técnico, lo que será comunicado al respectivo municipio para la cancelación de la autorización.

Agrega que, en este caso, la empresa autorizada a extraer áridos del Bien Nacional de Uso Público enviaba mensualmente lo solicitado por la DOH al correo del profesional de dicha dirección, copiando en el mismo al señor [redacted], Jefe de Urbanismo de la Municipalidad de Osorno. Al respecto, precisa el municipio que, a través del mencionado correo electrónico se ejercían los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la DOH, verificándose mensualmente, a través de él, las fechas y el contenido requerido.

En tal sentido, indica que la DOH nunca realizó ninguna observación referente a la información entregada por el solicitante, agregando que, adicionalmente, se fiscalizaba en terreno que la empresa tuviera los permisos respectivos vigentes, y que estuviera extrayendo áridos en el sector autorizado.

Continúa indicando que, no obstante lo anterior, se procederá a normalizar el proceso administrativo referente a los permisos de extracción de áridos, para generar una mayor coordinación con los servicios públicos involucrados, de forma de dar cumplimiento a los artículos 9° y 10° de la ley N° 18.695 y el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575.

Dado que lo expuesto por el municipio auditado, no desvirtúa lo objetado, puesto que, si bien existen controles que debe efectuar la DOH, la composición de la visación técnica establece diversas condiciones que son factibles de fiscalizar por la Municipalidad de Osorno, a saber, plazos de extracción, daños a terceros, cumplimiento de estacado de zonas de extracción, acopios de materiales en zonas indebidas, condiciones de abandono, entre otras. Por

otra parte, en cuanto a las condiciones estrictamente técnicas para las extracciones en cauce, dicho municipio debe solicitar asesoría técnica de la DOH, en virtud del principio de coordinación que debe regir a los servicios públicos.

Dicho esto, se mantiene lo observado, toda vez que las medidas correctivas indicadas por la Municipalidad de Osorno son de implementación futura.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

2. Cuenta contable N° 1110101, denominada Caja.

Cómo cuestión previa, cabe precisar que, de acuerdo a lo consignado en el balance de comprobación y de saldos al 31 de diciembre de 2020, la Municipalidad de Osorno para el debido control financiero de los fondos en poder mantiene una cuenta contable asociada a cada cajero, cuyo detalle se presenta a continuación:

Tabla N° 5: Fondos en poder de cajeros.

N° Cuenta contable	Nombre cajero con fondos en poder	Saldo al 31 de diciembre de 2020 en ($)
1110101003	[redacted]	574.081
1110101019		-42.508
1110101020		4.056.020
1110101021		798.967
1110101024		-570.949
1110101028		-3.754.246
1110101034		1.647.158
1110101036		3.815.431
1110101037		2
1110101038		-1.251.460
1110101039		2.301.372
1110101040		758.705
1110101041		0
1110101042		402.730
1110101045		-4.957
1110101047		29.292.019
1110101048		3.251.100
1110101049		2.182.520
Total en ($)		43.455.985

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Osorno.

Al respecto, se determinaron las siguientes situaciones:

2.a. Las cuentas contables individualizadas con los N°s 1110101019, 110101024, 1110101028, 1110101038 y 110101045, al 31 de diciembre de 2020, presentan saldo acreedor, por la suma total de $5.624.120.

Lo anterior, no se aviene a lo dispuesto en el oficio N° E59548, de 2020, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones al sector municipal sobre cierre del ejercicio contable año 2020, puntualmente lo indicado en el numeral 7, sobre revisiones y análisis previos al cierre del ejercicio, que señala que “Los Saldos de las Cuentas deben responder a su naturaleza, esto es, las cuentas de Activo y Gastos Patrimoniales deben tener Saldo Deudor y las cuentas de Pasivo e Ingresos Patrimoniales Saldo Acreedor”.

Asimismo, contraviene el principio contable de exposición y la materia específica “Normas sobre preparación y presentación de estados financieros”, consignado en el oficio N° 60.820, de 2005, de esta Contraloría General, respecto a que los estados contables deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera de las entidades contables y que la información de los citados reportes debe representar en forma fiel la esencia de las transacciones, de modo de no distorsionar la naturaleza del hecho económico que expone.

En su contestación, el municipio señala que, a través de la unidad de tesorería ha realizado permanente análisis de las cuentas de cajeros, lo cual se traduce en que, al cierre del año 2020, las cuentas de las cajas en funcionamiento se encontraban cuadradas.

Añade que, si bien existen cuentas con saldo acreedor, cuya cuadratura se ha demorado debido a los periodos que se deben analizar, se tiene considerado terminar ese proceso durante el transcurso del presente año.

En atención a lo expuesto, y considerando que las medidas correctivas informadas corresponden a acciones de materialización futura, corresponde mantener la observación.

2.b. Por otra parte, y de acuerdo a lo informado por la Municipalidad de Osorno, a través de la aplicación del cuestionario de control interno a don [redacted], Director de Administración y Finanzas, complementado mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021, de doña [redacted], profesional de apoyo de Tesorería Municipal, se constató que durante el año 2020, el municipio mantuvo 6 cuentas contables asociadas a cajeros que no estuvieron vigentes durante esa anualidad, presentando un saldo acreedor de $(5.045.080) al 31 de diciembre de 2020. El detalle por cajero se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 6 : Cajeros no vigentes durante el año 2020.

N° Cuenta contable	Nombre del cajero no vigente y con saldo contable de fondos en poder	Saldo al 31 de diciembre de 2020 en $
1110101003	[redacted]	574.081
1110101019	[redacted]	-42.508
1110101024	[redacted]	-570.949
1110101028	[redacted]	-3.754.246
1110101037	[redacted]	2

N° Cuenta contable	Nombre del cajero no vigente y con saldo contable de fondos en poder	Saldo al 31 de diciembre de 2020 en $
1110101038	[redacted]	-1.251.460
Total en ($)		-5.045.080

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Osorno.

Lo expuesto contraviene lo establecido en el oficio N° 60.820, de 2005, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, respecto al principio de exposición, el cual prescribe que los estados financieros deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de la situación presupuestaria y económica-financiera de las entidades contables.

Asimismo, lo anterior no se aviene al anotado principio de control, consagrado en el artículo 3° de la ley N° 18.575, y tampoco se condice con lo dispuesto en el numeral 38, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, que señala, en lo pertinente, que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia.

En su respuesta, el municipio señala que las cuentas contables con saldo acreedor se mantuvieron inactivas durante el año 2020.

Agrega, que la Tesorería Municipal realiza el análisis de las cuentas, abocándose a la cuadratura de todas las existentes, y que dicho trabajo se tradujo en que la cuenta N° 1110101037 fue regularizada abonando $2 a la cuenta banco, previo análisis según libro mayor, contabilizándose el día lunes 13 de septiembre de 2021.

Añade que, la cuenta N° 1110101003 presenta un saldo de $574.081, el que corresponde a una prueba de pago de permiso de circulación que fue realizada con la patente [redacted] con el giro N° 2729863, de fecha 1 de febrero de 2018, la cual no fue reversada en su oportunidad, siendo el mencionado permiso pagado a través de la página web del municipio con fecha 2 de abril de 2018, derivándose dicha información a la unidad de contabilidad para solicitar las autorizaciones y proceder a la cuadratura de la cuenta.

Finalmente, el municipio vuelve a reiterar que se tiene contemplado dejar todas las cuentas cajero cuadradas durante el transcurso del presente año.

En atención a que las medidas correctivas informadas por ese municipio se encuentran aún en vías de culminación, procede mantener la observación.

2.c. En este contexto, se revisó la documentación de las cajas de los días 30 y 31 de diciembre de 2020, y se constató

que la información contenida en el balance general de las 7 cajas habilitadas a dicha fecha no es coincidente con la documentación que se mantiene en Tesorería, existiendo una diferencia de $42.429.699. El detalle por cajero se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 7: Diferencias fondos en poder.

Cuenta Contable	Nombre del cajero	Saldo según balance general al 31.12.2020	Fondos en poder según registro de Tesorería	Diferencia en ($)
1110101020	[redacted]	4.056.020	453.220	3.602.800
1110101034		1.647.158	50.000	1.597.158
1110101039		2.301.372	50.000	2.251.372
1110101042		402.730	0	402.730
1110101047		29.292.019	50.000	29.242.019
1110101048		3.251.100	50.000	3.201.100
1110101049		2.182.520	50.000	2.132.500
TOTAL EN ($)		43.132.919	703.220	42.429.679

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Osorno.

La situación expuesta, incumple el anotado principio de exposición, consignado en el oficio N° 60.820, de 2005, el citado principio de control, consagrado en el artículo 3°, de la ley N° 18.575 y el referido numeral 38, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que aprueba Normas de Control Interno de este Organismo de Control.

En su contestación, el municipio indica que, para realizar el análisis de las diferencias presentadas en la tabla N° 7, se debe considerar el procedimiento que realiza la empresa recaudadora PROSEGUR, los plazos que dispone dicha empresa para hacer llegar la remesa al banco, y el tiempo que tiene el banco para ingresar los depósitos para que figuren en la respectiva cartola, todo esto en relación con el ingreso a la contabilidad municipal.

Agrega, en lo que respecta a los depósitos del día 30 de diciembre, que las remesas son retiradas por PROSEGUR en un horario que fluctúa entre las 13:00 y 13:45 horas, aproximadamente, siendo entregadas al banco al día hábil siguiente, por lo que, debido al feriado bancario del 31 de diciembre, dichos depósitos fueron registrados por el banco los días 4 y 5 de enero de 2021, siendo ingresados a la contabilidad municipal el primer día hábil del año 2021.

En su respuesta, el municipio adjunta el desglose de los depósitos realizados por los cajeros los días 30 y 31 de diciembre, y que no están considerados en el saldo al 31 de diciembre del año 2020, junto con los comprobantes de depósito, libro caja y cartola que respalda lo señalado.

Al respecto, los argumentos esgrimidos en esta oportunidad por el municipio, no permiten desvirtuar el alcance formulado, toda vez que los fondos en poder según los registros de Tesorería Municipal no son

coincidentes con los saldos consignados en el balance de comprobación y de saldos al 31 de diciembre de 2020, por lo que corresponde mantener la observación.

3. Sobre empresas autorizadas para la explotación de extracción de áridos durante los años 2019 y 2020, que no cuentan con patente comercial.

Durante la visita, se constató que las empresas Transportes Áridos y Servicios VICAT Ltda., Raúl Rodríguez, y Constructora Harr S.A., no cuentan con una patente comercial para desarrollar la actividad de explotación de áridos por parte de la Municipalidad de Osorno, comuna donde desarrollan sus labores extractivas, situación que fue confirmada por don [redacted], encargado de rentas y patentes, mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021.

A mayor abundamiento, resulta del caso señalar, que la empresa Transportes Áridos y Servicios VICAT Limitada, pagó derechos municipales a la entidad edilicia, por extracción de áridos durante los años 2019 y 2020, [redacted] solo pagó en el año 2017. Finalmente, Constructora Harr S.A., no registra pagos por dicho concepto en la Municipalidad de Osorno.

En este contexto, es necesario precisar que los artículos 5°, letra c), y 36 de ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prevén que estas entidades, en el ejercicio de la atribución de administración de sus bienes propios y de los nacionales de uso público, incluido el subsuelo, existentes en la comuna, pueden otorgar concesiones y permisos, facultad que, en todo caso, debe ejercerse con respeto a las normas sobre uso del suelo y a la normativa ambiental.

Por su parte, el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, dispone que las municipalidades están facultadas para cobrar, entre otros servicios, concesiones o permisos por la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.

Luego, de acuerdo con el artículo 42 de la citada norma, los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en la disposición anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales.

Por otra parte, en lo concerniente al cobro de patente municipal en relación con la materia en cuestión, en lo que interesa, el inciso segundo del artículo 23 del citado decreto ley N° 3.063, de 1979, indica que las actividades primarias quedarán gravadas con dicha contribución cuando en ellas medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los bienes, que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra

forma que permita su expendio también al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar esa enajenación.

Enseguida, conforme a la letra a) del artículo 2° del decreto N° 484, de 1980, del antiguo Ministerio del Interior -que aprueba el reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del título IV del decreto ley N° 3.063, de 1979-, las actividades primarias son todos aquellos giros económicos que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería, etc.

Como puede advertirse de la normativa aludida, las actividades primarias, como la de la especie, estarán afectas excepcionalmente al pago de patente municipal cuando concurran, copulativamente, los supuestos antes anotados, requiriéndose, además, para que proceda el cobro respectivo, que se encuentre acreditado el ejercicio efectivo de aquellas, cuya constatación constituye una cuestión de hecho que debe dilucidar la Administración activa, a través de los antecedentes que el contribuyente le proporcione, como asimismo mediante los mecanismos de que disponga el municipio para comprobar la certeza de dicha situación (aplica dictamen N° 28.016, de 2015, de este Organismo de Control).

En su respuesta, la Municipalidad de Osorno manifiesta que, en virtud del principio de coordinación de la Administración Pública, procederá a realizar las consultas al Departamento de Rentas y Patentes cada vez que una empresa ingrese una solicitud, de forma de normalizar los procesos relativos a la materia.

Atendido lo expuesto, las medidas adoptadas no permiten desvirtuar el alcance formulado, debiendo, por tanto, mantenerse la observación.

Por lo anterior, dicha entidad deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación representada.

4. Autorizaciones de extracción en terrenos privados que no cuentan con la firma del alcalde.

Se detectó, en toda la muestra, que los actos administrativos que autorizan los proyectos de extracción de áridos en pozos lastreros en propiedad privada, por parte de la Municipalidad de Osorno, no están suscritos por el alcalde, quien según el artículo 63, letra g) de la ley N° 18.695, tiene la atribución exclusiva de otorgar, renovar y poner término a los permisos municipales.

Al respecto, si bien, mediante lo señalado en el punto 1 del decreto exento N° 1.756/2009, del 6 de mayo de 2009, de la Municipalidad de Osorno, el alcalde de la citada comuna delegó, entre otras, la función

de autorizar la ocupación de Bienes Nacionales de Uso Público, en adelante BNUP, y las autorizaciones de BNUP con motivo de instalación de permisos especiales, sobre la Directora de Obras de dicho municipio. Sin embargo, las autorizaciones detalladas en el anexo N° 2, corresponden a proyectos de pozo lastrero en predios particulares, y no en BNUP, razón por la cual, el hecho que hayan sido otorgadas por la Directora de Obras, y no por el alcalde, carecen de la validación requerida en el precitado artículo 63, letra g), de la ley N° 18.695.

La autoridad comunal manifiesta que los actos administrativos que autorizan los pozos lastreros en cuestión, fueron suscritos por la Directora de Obras Municipales, dado que se tomó la misma figura que para las extracciones de áridos en Bien Nacional de Uso Público.

Añade que, en virtud de lo observado, se adoptarán las providencias del caso para solucionar lo objetado, normalizando los procesos administrativos correspondientes.

Pues bien, en atención a lo indicado por la Municipalidad de Osorno, corresponde mantener la observación, toda vez que las medidas correctivas descritas son de implementación futura.

A mayor abundamiento, resulta pertinente hacer presente a esa entidad edilicia, que sustentar que en virtud de la referida delegación de facultades, la Directora de Obras de ese municipio podía autorizar la extracción de áridos en terrenos privados, implicaría una transgresión al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en virtud del cual los Órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley (aplica criterio contenido en el dictamen N° 14.453, de 2007, de la Contraloría General de la República).

5. Sobre permisos de edificación de los proyectos fiscalizados.

Sobre el particular, y en cuanto a los permisos de edificación, es del caso anotar que corresponde a los municipios en cumplimiento de las funciones privativas que les otorgan, entre otros, los artículos 3°, letra e), y 24 de la ley N° 18.695, restablecer el imperio del derecho en el evento que verifiquen obras ejecutadas en contravención a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en adelante LGUC, de su Ordenanza General, y de los instrumentos de planificación territorial aplicables, debiendo proceder acorde a las atribuciones previstas en dicha normativa, si particulares no cumplen las exigencias tendientes a regularizarlas (aplica criterio contenido en el dictamen N° 2.797, de 2009, de la Contraloría General de la República).

En tal sentido, las municipalidades pueden ejercer las atribuciones contempladas en los artículos 20 y 148 de la LGUC, en virtud de los cuales están facultadas para denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente las infracciones a las disposiciones del referido cuerpo legal, a su

Ordenanza General y a los instrumentos de planificación territorial respectivos, las que llevan aparejada la sanción de la multa que ese precepto determina.

A su vez, acorde a lo previsto por el referido artículo 148, el Alcalde, a petición del correspondiente director de obras, se encuentra autorizado para ordenar la demolición total o parcial, a costa del propietario, de las obras ejecutadas en disconformidad a los textos normativos mencionados precedentemente, sin perjuicio de que tal autorización constituye una potestad alcaldicia, de modo que compete a la respectiva autoridad ponderar su procedencia en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho de que disponga (aplica criterio contenido en el dictamen N° 34.326, de 2004, de este origen).

Sin perjuicio de lo anterior, deben tenerse en consideración las atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a las direcciones de obras municipales para fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rigen, dispuestas, entre otros, en la letra b) del artículo 24 de la ley N° 18.695, y en el artículo 5.2.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en adelante OGUC.

En suma, en virtud de lo expuesto, procede afirmar que las municipalidades se encuentran investidas de competencias suficientes para fiscalizar y exigir la regularización de situaciones anómalas, tal como se dispone en la legislación que rige su actuar y en la jurisprudencia administrativa emitida al respecto por este Ente Contralor, situación que en los literales que se exponen a continuación, no se aprecia haya ocurrido, faltando, además, al principio de control establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.575.

5.a. Se comprobó, en los casos de los proyectos de extracción de áridos de constructora CAPA en fundo Santa Laura (N° 3 del anexo N° 3); Fundo Pinares (N° 6 del anexo N° 3) y Pozo Cañal Bajo (N° 3 del anexo N° 4), los dos últimos de la constructora Harr, la existencia de construcciones que según declara la Dirección de Obras de la Municipalidad de Osorno no cuentan con permiso de edificación, ni recepción definitiva. Además, se detectó un proyecto de extracción ubicado dentro del plan regulador comunal vigente de la comuna de Osorno, correspondiente al pozo de extracción en ruta U-16 km 0,5 de la Constructora Radal, emplazado en la zona H-3 (N° 8 del anexo N° 3), la que solamente permite actividades productivas inofensivas del tipo Talleres, Almacenamiento, Establecimientos de impacto similar y Servicios Artesanales, y que según lo informado por la DOM, en correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021, tampoco posee permiso de edificación, ni recepción definitiva, por lo que se desconoce la existencia de la Calificación de Actividad Productiva necesaria para determinar la factibilidad de funcionamiento en la zona antes dicha, ello, de conformidad al inciso segundo del artículo 2.1.28 de la OGUC.

Todo lo anterior, contraviene lo indicado en los artículos 116 y 145 de la LGUC, que señalan, en lo que importa que, la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales,

requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales y que, a su vez, ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total.

En su respuesta, el municipio adjunta los informes de infracción N°s 96, 93, 98 y 105, todos de fecha 2 de septiembre de 2021, que incluyen citaciones al juzgado de policía local por faltas al artículo 116° y 145° de la LGUC, a las empresas CAPA, Constructora Harr y Constructora Radal, respectivamente.

En atención a los antecedentes aportados en esta oportunidad por la entidad auditada, procede dar por subsanada la observación.

5.b. En el caso de los proyectos de extracción pozo Cancura de la empresa de áridos Dowling & Schilling (N° 1 del anexo N° 3); Pozo Pichil de empresa Comercializadora del Sur (N° 2 del anexo N° 3); Pozo Fundo los Laureles de empresas Vicat (N° 7 del anexo N° 3) y Pozo Lastrero Ruta U-435 Km 1,5 asociado al señor [redacted] (N° 2 del anexo N° 4), se comprobó la existencia de contenedores metálicos que albergaban recintos habitables como oficinas y comedores, y que dichos contenedores no poseen permiso de edificación, según lo declarado por la Municipalidad de Osorno, siendo del caso precisar que al revestir éstos el carácter de locales habitables, deben cumplir con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, entre las cuales se encuentran, la obligación de obtener el permiso respectivo y pagar los derechos municipales establecidos en el artículo 130 de la LGUC (aplica criterio dictamen N° 29.101, de 2006, de la Contraloría General de la República).

Al respecto, el municipio auditado adjunta los informes de infracción N°s 94, 95 y 97, todos del 2 de septiembre de 2021, que incluyen citaciones al juzgado de policía local por faltas al artículo 116° y 145° de la LGUC, a las empresas [redacted], Comercializadora del Sur y VICAT.

Agrega que, en el caso del pozo Cancura, la empresa Áridos Downling & Schilling cuenta con permiso de edificación N° 184, del 17 de julio de 2012 y recepción final N° 432, de 2013.

En atención a los antecedentes aportados en esta oportunidad por el municipio auditado, procede dar por subsanada la observación.

6. Falta de documentación de instrucciones relativas a la extracción de áridos.

De las indagaciones efectuadas, se advirtió que no existen instrucciones formales de la DOM hacia los Inspectores Técnicos de Obras de esa repartición, en adelante ITO, respecto de informar de la extracción de áridos para obras que ejecuta el Departamento de Operaciones del municipio.

En efecto, en reunión realizada con la Directora de Obras de la Municipalidad de Osorno, ésta declaró que se ha instruido

-mediante correo electrónico DOM del 29 de abril de 2021-, a los ITO, que informen sobre las empresas que proveen áridos en las obras que ejecuta el Departamento de Operaciones de dicha municipalidad.

Asimismo, manifiesta la DOM, que dicha instrucción fue dada verbalmente y mediante correo electrónico, pero que, debido a un cambio en el proveedor de ese servicio, no tiene acceso al mail a través del cual se envió la instrucción.

Además, indicó que en las licitaciones del departamento de operaciones, se solicita que al momento de la adjudicación se demuestre que se hará extracción de áridos de pozos autorizados.

Al respecto, es dable recordar que el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 19.880, define al acto administrativo como la decisión formal que emite la Administración y que contiene una declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de una potestad pública, el que, de acuerdo con el principio de escrituración, contemplado en el artículo 5° del mismo texto legal, y en lo que importa, se expresará por escrito o por medios electrónicos, razón por la cual, las instrucciones en comento y que emanan de la autoridad municipal, deben escriturarse y aprobarse formalmente, a través de algún acto administrativo que permita su aplicación oficial, lo que en la situación en estudio no sucedió. Tal hecho configura, además, una falta de control por parte de dicha dirección en base a lo indicado en los números 43, 44 y 46 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que señalan en lo que importa que, todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible y fácilmente accesible para su verificación al personal apropiado y a los auditores, lo que tampoco ocurre en la especie, al no haber registro cierto de la instrucción dada por la mencionada Directora.

Lo anterior, contraviene a su vez el principio de control establecido en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, que establece que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas.

Respecto a este punto, la Municipalidad de Osorno informa que la Directora de Obras instruyó al jefe del Departamento de Inspecciones de Obras acerca de que todo el material pétreo utilizado en las obras municipales en ejecución debe ser provisto de pozos autorizados, coordinándose con SECPLAN para que ello se estipule en las Bases Administrativas de los Contratos, adjuntando como respaldo acta de reunión de equipo DOM, de fecha 23 de mayo de 2019, y acta de reunión N° 2, de fecha 30 de mayo de igual anualidad, del Departamento de Inspección.

En tal sentido, es del caso indicar que lo expuesto por el municipio auditado no desvirtúa lo objetado, toda vez, que las actas en comento representan un registro de situaciones o acuerdos de una materia a tratar,

no constituyendo estas una instrucción formal en los términos planteados anteriormente, razón por la cual, cabe mantener la observación.

7. Falta de planes de fiscalización para la extracción de áridos.

En base a las declaraciones de la Directora de Obras, consignadas en el punto 1 del acta N° 1, de 7 de abril 2021, se advierte que no existe una programación de las fiscalizaciones para los proyectos de extracción de áridos en la comuna.

Lo anterior, vulnera el numeral 77 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que señala, en lo que importa, que la dirección debe disponer de planes claros para evaluar periódicamente sus controles internos, informar de los problemas y corregir cualquier deficiencia, incluyendo dentro de dichos procedimientos la planificación y programación de las evaluaciones del control interno en programas y funciones seleccionados.

Asimismo, el referido hecho contraviene el principio de control establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.575, que establece que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas. Y el artículo 53 del mismo texto legal, que señala, en lo que importa, que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre esta materia, la Municipalidad de Osorno reconoce que no cuentan con un plan escrito de fiscalizaciones de pozos lastreros o de BNUP, y que ello se debe, principalmente, a la falta de personal y de medios. Agrega que, no obstante aquello, no se ha dejado de fiscalizar, pese a las condiciones climáticas de la zona.

Añade que, a la fecha, según decretos N°s 4.815 y 4.816, ambos de abril de 2021, la Dirección de Obras cuenta con 2 vehículos y conductores para el traslado de personal para realizar las visitas a terreno, por lo que, procederá a confeccionar un programa de fiscalización anual para los proyectos de extracción de áridos, normalizando los procesos relacionados con la materia.

Al respecto, considerando que la respuesta del municipio viene a confirmar lo observado por esta Contraloría Regional, y que además, las medidas correctivas informadas se encuentran en proceso, corresponde mantener la observación.

8. Falta de medios de transporte para el control de los volúmenes de extracción de áridos.

Respecto a los medios con los que cuenta la municipalidad para realizar las supervisiones, la Directora de Obras declara en el referido punto N° 1 del acta N° 1, de abril 2021, que las fiscalizaciones en terreno, debido a la falta de medios propios para realizarlas, obliga a la coordinación con otras direcciones y organismos como la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato, en adelante DIRMAO, para la disponibilidad de automóviles, o la Unidad de Búsqueda y Rescate de Osorno, en adelante UBRO, para las fiscalizaciones en cursos de agua. Además, en el punto 13 de la misma acta se indica que la DOM no cuenta con topógrafo para cuantificar el material extraído, basando el cobro de derechos en la declaración que realiza el mismo contribuyente, situación que deja de manifiesto la inobservancia de los principios de responsabilidad y control consagrados en los artículos 3° y 5° de la aludida ley N° 18.575, en el sentido de que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

Lo anterior, implica además una vulneración de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en cuanto a que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales, sobre todo lo indicado en el punto 21 de la mencionada resolución que indica que la garantía razonable implica también que el coste del control interno no debe exceder el beneficio obtenido. El coste se refiere al volumen, en términos financieros, de los recursos utilizados para lograr un objetivo específico y, en términos económicos, a la oportunidad desaprovechada.

Por otra parte, basado en el principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 14 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, es deber de dicha entidad edilicia ejercer las atribuciones fiscalizadoras respecto de las operaciones de áridos que corresponden, dentro de dicha comuna, no pudiendo excusarse en la falta de medios (aplica criterio contenido en el dictamen N° 74.756, de 2012, de este origen).

Al respecto el municipio informa que a partir del 1 de abril de 2021 la Dirección de Obras Municipales cuenta con 2 vehículos en forma permanente y a su vez, con dos conductores que dependen directamente de dicha dirección.

Agrega, en cuanto a la carencia de topógrafo, que la Dirección de Obras solicita ocasionalmente apoyo a la SECPLAN para que el profesional de dicha unidad realice levantamientos de los pozos lastreros, y que se analizará la contratación de un técnico en topografía con dedicación exclusiva, de forma de normalizar el proceso y contar con el personal idóneo para hacer una programación efectiva de las fiscalizaciones anuales.

En relación a lo expuesto por el municipio, si bien se acogen las medidas implementadas a la fecha, corresponde mantener la observación, ya que el resto de las acciones propuestas, son de resolución futura.

9. Sobre ausencia de permisos municipales de pozos lastreros en funcionamiento.

Se verificó, que la Municipalidad de Osorno detectó pozos lastreros en funcionamiento sin el permiso municipal que establece el artículo 41 N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, no obstante dicha entidad edilicia no aplicó las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 27 de la ordenanza N° 105, del 25 de octubre de 2017, y el artículo 28 de la ordenanza N° 108, del 30 de octubre de 2018, ambas de la Municipalidad de Osorno, que fijan los derechos para el año 2018 y 2019, respectivamente, y que expresan, en lo que interesa, que los infractores a dichas ordenanzas serán denunciados al Juzgado de Policía Local el que aplicará multas de 1 a 5 UTM, actuación que, según los documentos tenidos a la vista en esta oportunidad, el municipio no efectúo en el caso de la fiscalización realizada por dicha entidad edilicia, con fecha 13 de septiembre de 2018, al sector Pichi Damas (N° 2 del anexo N° 5) y la visita inspectiva realizada el día 26 de noviembre de 2019, al pozo Las Vegas ubicado en Ruta U-72 km 5 (N° 3 del anexo N° 5).

Tal situación no se ajusta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.287, que prescribe, en lo que interesa, que los inspectores municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los jueces de policía local, deberán denunciarlas al juzgado competente.

En ese sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control ha manifestado, en los dictámenes N°s 74.756, de 2012, y 12.460, de 2013, que las entidades edilicias tienen el deber ineludible de adoptar las decisiones y medidas que tiendan a hacer cumplir el imperio del derecho en relación con actividades que puedan significar una contravención a la normativa vigente.

En relación a lo anterior, el municipio señala que el informe de inspección a pozo lastrero, de fecha 13 de septiembre de 2018, al sector Rupanquito, realizado a la empresa Constructora JEP Ltda., es un informe de apertura o inicio de funcionamiento, y que no se procedió a enviar los antecedentes al Juzgado de Policía Local debido a que la empresa ya había ingresado el expediente para su aprobación.

Respecto al informe de inspección N° 36, de fecha 26 de noviembre de 2019, realizado al pozo lastrero ubicado en la ruta U-72, kilómetro 5 sector Las Vegas, de la empresa constructora Harr, el municipio indica que se realizó la fiscalización, constatándose que la empresa estaba operando dado que poseía un contrato con la Dirección de Vialidad.



Agrega, que se tomarán las providencias del caso para solucionar lo objetado, de forma de normalizar los procesos administrativos correspondientes.

En relación con los argumentos expuestos por el municipio, corresponde mantener la observación, toda vez que estos no resuelven lo observado, ya que independiente de la fiscalización y posibles sanciones derivadas de las mismas, tal como se mencionó anteriormente, las acciones planteadas por el municipio deben procurar hacer cumplir el imperio del derecho respecto a la situación de dichas extracciones, además, las acciones correctivas propuestas por la Municipalidad de Osorno son de resolución futura.

10. Falta de coordinación de los servicios que tienen competencia en la fiscalización de extracción de áridos.

No se advierte que exista documentación que permita verificar que la Municipalidad de Osorno haya remitido a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, y a la Dirección Regional de Aguas, ambas de la región de Los Lagos, los antecedentes de la fiscalización realizada el día 8 de julio de 2020, al señor [redacted], en el sector Las Quemas km 12 (N° 5 del anexo N° 5), en el cual se pudo advertir la extracción de áridos del lecho del río Rahue, según se declara en partes de infracción N°s 37 y 38, de 2020.

Sobre el particular, cabe hacer presente, en primer término, que una de las atribuciones esenciales de las municipalidades consiste en administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna, salvo que la administración le corresponda a otro organismo de la Administración del Estado, según se desprende del artículo 5°, letra c), de la ley N° 18.695.

En este sentido, cabe anotar que, en conformidad con el precepto antes citado, los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Asimismo, es menester recordar lo dispuesto en los artículos 9° y 10° de la ley N° 18.695, en relación con el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, por cuanto obligan a las municipalidades a actuar dentro de los planes nacionales y regionales que regulan la respectiva actividad y en coordinación con los demás servicios públicos que actúen dentro del mismo territorio.

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, corresponde observar que la Municipalidad de Osorno, en los casos mencionados, no dio cumplimiento al principio de coordinación que debe guiar el actuar de los órganos de la Administración del Estado, consagrado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, toda vez que no remitió a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, y a la Dirección Regional de Aguas, ambas de la región de Los Lagos, los antecedentes de fiscalización de extracción de áridos del lecho del río Rahue, antes aludida.

Sobre lo observado, el municipio informa que, procederá a realizar la definición de los procesos administrativos para evitar la falta de coordinación entre las distintas direcciones municipales, como también, con los distintos servicios públicos involucrados.

Dado que el municipio reconoce la objeción formulada, y que las acciones informadas son de resolución futura, corresponde mantener la observación.

11. Falta de control de las condiciones contenidas en las autorizaciones de extracción de áridos.

Se detectó, en los proyectos de pozo lastrero Cancura asociado a la empresa Donwling & Schilling (N° 1 del anexo N° 6), Pozo fundo Santa Laura de la empresa constructora CAPA (N° 2 del anexo N° 6), Pozo Cañal Bajo asociado a la autorización del Sr. [redacted] (N° 3 del anexo N° 6), Pozo Fundo Pinares (N° 4 del anexo N° 6) y Fundo las Vegas, ambos de constructora Harr (N° 5 del anexo N° 6), y Fundo los Laureles de empresa VICAT (N° 6 del anexo N° 6), que la municipalidad no realizó los controles que permiten asegurar el cumplimiento de las condiciones con las que se otorgó la autorización de los proyectos, según se detalla en el anexo N° 6.

La situación expuesta no armoniza con la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que aprueba normas de control interno a aplicar por parte de los servicios públicos y que señala, en lo que importa, que la dirección debe disponer de planes claros para evaluar periódicamente sus controles internos, informar de los problemas y corregir cualquier deficiencia. Además, indica que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales. Por otra parte, el punto 43 de la citada resolución indica que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible para su verificación.

Asimismo, los referidos hechos contravienen el principio de control establecido en el artículo 3° y 5° de la ley N° 18.575, que establece que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad.

Al respecto, la Municipalidad de Osorno señala que está en proceso la contratación de un topógrafo, lo que le permitirá asegurar el cumplimiento de las condiciones otorgadas en las autorizaciones de los proyectos de extracción en pozos lastreros, pudiendo cuantificar de forma más precisa el material extraído, con el objetivo de normalizar el proceso, y que, a la vez, se realizará una programación periódica de las fiscalizaciones.

Pues bien, en relación con los argumentos que ha expuesto la Municipalidad de Osorno, corresponde mantener la observación, toda vez que compromete medidas que son de futura implementación.

No obstante ello, dicha entidad deberá incorporar esta materia en el procedimiento disciplinario que deberá instruir, según lo indicado en el numeral 3, precedente, tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación representada.

12. Fiscalización de proyectos por el municipio que debieron ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se advierte en el caso de los proyectos de pozo lastrero Sector Pichil (N° 1 del anexo N° 7), Fundo Santa Laura (N° 2 del anexo N° 7), Fundo Pinares (N° 3 del anexo N° 7), Fundo las Vegas (N° 4 del anexo N° 7), Pozo Constructora Radal (N° 6 del anexo N° 7), que son iguales o sobrepasan las 5 hectáreas (ha) de superficie intervenida en la vida útil del proyecto. Además, en el caso del pozo Fundo Los Laureles (N° 5 del anexo N° 7) se detectó, en base a informe topográfico del 17 de marzo de 2021, realizado por parte de la municipalidad de Osorno, que dicho pozo había sobrepasado los 100.000 m^3 de extracción, por lo que dichos proyectos debieron ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante SEIA, según lo indicado en el artículo 10 letra i) de la ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente y el artículo 3, letra i, numeral i.5.1 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental, que indica, en síntesis, que tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a cien mil metros cúbicos (100.000 m^3) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o que abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha), deberán someterse al SEIA.

En tal sentido, resulta menester hacer presente que es facultad de la Superintendencia de Medio Ambiente, según lo indicado en el artículo 3 letra i) de la ley N° 20.417, requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, en adelante RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente. Lo anterior, se condice con el artículo 35 letra b) del mismo texto legal que indica que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: letra b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia de Medio Ambiente, es preciso recordar lo previsto en los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ya citada ley N° 18.695,

que señala que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En efecto, como se puede observar de la normativa antes citada, las entidades edilicias tienen, en la materia de que se trata, una función fiscalizadora en los términos descritos previamente, la cual no se advierte haya sido ejercida por la Municipalidad de Osorno, de manera de realizar los controles que permitan cautelar el cumplimiento de las normas ambientales, y que son competencia de los organismos técnicos.

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, corresponde observar que la Municipalidad de Osorno, en los casos mencionados, no dio cumplimiento al principio de coordinación que debe guiar el actuar de los órganos de la Administración del Estado, consagrado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, toda vez que no remitió a los organismos técnicos correspondientes, la denuncia respecto a los proyectos que vulneraron la normativa ambiental.

Al respecto, el municipio auditado señala que, durante el mes de septiembre de la presente anualidad, se realizaron las denuncias correspondientes a la Superintendencia de Medio Ambiente.

En atención a los antecedentes aportados por la Municipalidad de Osorno en esta oportunidad, se subsana la observación, sin perjuicio de que en lo sucesivo, la mencionada entidad deberá procurar realizar los controles necesarios con el objeto de prevenir dichas situaciones.

13. Sobre cumplimiento resolución de calificación ambiental.

Dentro de la muestra y de las partidas adicionales analizadas solo se encontró un proyecto que poseía una Resolución de Calificación Ambiental correspondiente a la resolución exenta N° 766, del 13 de diciembre de 2005, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente de Los Lagos, asociado al denominado pozo Hadida de la constructora Harr, en el sector de Cañal Bajo.

Pues bien, analizada dicha RCA, se advirtieron los siguientes incumplimientos:

- El proyecto ha sobrepasado la vida útil máxima de 12 años declarada en el considerando N° 3 "Etapa de Abandono" de dicha resolución, con 15 años de operación a la fecha.

- No se cumple con los taludes 1:1 (45°) en las zonas de extracción (Considerando N°3 "Etapa de Abandono").

- No se aprecian cierres perimetrales en las zonas de extracción (Considerando N° 3 "Etapa de Abandono").

- El proyecto no cuenta con permiso de extracción de parte de la municipalidad de Osorno (Considerando N° 11).

En tal sentido, según lo indicado en el artículo 64 de la ley 19.300, de Bases del Medio Ambiente, la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley.

En el mismo sentido, el artículo 3, letra a), de la ley N° 20.417, señala que la Superintendencia de Medio Ambiente tendrá la función y atribución de fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley. Lo que se condice con el artículo 35, letra a), del mismo texto legal que indica que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia de Medio Ambiente, es preciso recordar lo previsto en los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ya citada ley N° 18.695, que señala que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En efecto, como se puede observar de la normativa antes citada, las entidades edilicias tienen, en la materia de que se trata, una función fiscalizadora en los términos descritos previamente, la cual no se advierte haya sido ejercida por la Municipalidad de Osorno, de manera de realizar los controles que permitan cautelar el cumplimiento de las normas ambientales, y que son competencia de los organismos técnicos.

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, corresponde observar que la Municipalidad de Osorno, en el caso mencionado, no dio cumplimiento al principio de coordinación que debe guiar el actuar de los órganos de la Administración del Estado, consagrado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, toda vez que no remitió a los organismos técnicos correspondientes, la denuncia respectiva del pozo Hadida de la constructora Harr, que vulneraba la Resolución de Calificación Ambiental que le había sido otorgada.

En relación con lo anterior, el municipio señala que ha entendido de lo indicado en el artículo 64 de la ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente, y de lo establecido en el artículo 3º literal a) de la ley N° 20.417, que la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, debe ser efectuada por la SMA; igual que la fiscalización del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, lo que se condice con lo expuesto en el artículo 35 literal a) de la misma ley, que indica que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA.

Agrega que, los artículos 4° literal b) y 5° inciso tercero de la ley N° 18.695, sólo le atribuyen una labor colaborativa no convirtiéndola en una obligación legal para el municipio.

Por último, señala que no obstante lo anterior, se definirá un procedimiento administrativo para estos casos.

En relación con la respuesta entregada por el municipio, es del caso aclarar que, lo que se objeta a esa entidad edilicia, es la falta de observancia del principio de coordinación, en relación con la Resolución de Calificación Ambiental en comento vencida, y la ausencia de denuncia por parte de dicha municipalidad a la SMA, en relación a las obligaciones expuestas en los artículos 64 y 65 de la citada ley N° 19.300.

Asimismo, resulta pertinente recordar, el artículo 19, inciso primero, de la ley N° 20.417, que dispone que las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia.

Pues bien, tanto de la ley N° 18.695, como de la ley N° 19.300 y la ley N° 20.417, se desprende que las municipalidades tienen facultades para fiscalizar, entre otros, el funcionamiento de pozos de extracción; el plan de recuperación de suelo; sancionar por extraer áridos sin permiso; extraer en zona prohibida; controlar el volumen de áridos extraídos; el cumplimiento de los proyectos de extracción presentados ante la DOH; la evasión del sistema de evaluación de impacto ambiental y de la RCA, y adoptar las decisiones y medidas que tiendan a hacer cumplir el imperio del derecho en relación con las actividades de que se trata efectuadas en predios de su comuna, entre otras, dando aplicación de esta forma, al principio de coordinación expuesto.

Por tanto, corresponde mantener la observación, debido a que las argumentaciones no desvirtúan el reproche formulado, sumado a que la acción correctiva planteada por el municipio es de implementación futura.

14. Sobre condiciones de higiene y seguridad.

En cuanto a las condiciones de higiene y seguridad en los lugares de trabajo, es del caso señalar que el decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, establece en su artículo 2° que "corresponderá a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud".

En tal sentido, es deber de la Municipalidad de Osorno observar el principio de coordinación y control consagrado en los incisos segundo de los artículos 3° y 5° de la ya citada ley N° 18.575, en cuanto a velar porque tanto respecto de los proyectos de extracción que esa entidad ha autorizado, como de los que tome conocimiento dentro de su comuna, se cumpla con las medidas pertinentes, informando al organismo competente, de las situaciones irregulares que detecte.

En este tenor, de las visitas a terreno realizadas por esta Entidad de Control, se detectaron las siguientes situaciones:

14.a. Se detectó en faenas del Pozo Pichil de la empresa Comercializadora del Sur (imágenes N°s 3, 5, 6 del anexo N° 10), Pozo Fundo Santa Laura de Constructora CAPA (imagen N° 10 del anexo N° 11), Pozo Cañal Bajo asociado al Sr. [redacted] (imágenes N°s 8 y 9 del anexo N° 12), Pozo Fundo Pinares de Constructora Harr (imágenes N°s 5 y 6 del anexo N° 14), Pozo Fundo los Laureles de empresa VICAT (imágenes N°s 8, 9 y 10 del anexo N° 15), Pozo ruta U-655 Km 5 asociado a la empresa de áridos Dowling & Schilling en el sector de Cancura (imágenes N°s 4 y 5 del anexo N° 16), Pozo ruta U-435 km 1,5 asociado al Sr. Cesar Díaz (imagen N° 4 del anexo N° 17), el Pozo Cañal Bajo de Constructora Harr (imágenes N°s 6 y 7 del anexo N° 18) y el Pozo ruta U-16 Km 0,5 de Constructora Radal (imágenes N°s 7 y 8 del anexo N° 19), que no contaban con barreras de protección ni señalización de peligro de caída y derrumbes en las zonas de extracción, situación que infringe el artículo 37 inciso tercero del aludido decreto N° 594, de 1999, que señala que, "Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias".

14.b. Se verificó, en el caso de los proyectos de extracción Fundo Santa Laura de Constructora CAPA, Fundo Los Laureles empresa VICAT (imágenes N°s 5, 11 y 12 del anexo N° 15), Pozo ruta U-435 km 1,5 asociado al Sr. [redacted] (imágenes N°s 5 y 6 anexo N° 17) y el Pozo Cañal Bajo de Constructora Harr (imagen N° 3 del anexo N° 18), que estos no cumplían con las condiciones de higiene y limpieza al mantener acopio de desechos sin clasificación y sin traslado oportuno a su disposición final, situación que vulnera el artículo 11 del referido decreto N° 594, de 1999, que señala que "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza".

14.c. En el caso de los proyectos de extracción fundo Pinares de Constructora Harr (imágenes N°s 7, 9 y 10 del anexo N° 14) y fundo Los Laureles de Constructora VICAT (imágenes N°s 13, 14 y 15 del anexo N° 15), se cotejó que mantenían conductores eléctricos a ras de suelo, situación que vulnera el artículo 39 del citado decreto N° 594, de 1999, que señala que "Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente.".

Por su parte, la Norma Chilena NCh 350. Of 2000 -aprobada por el decreto N° 1.081, de 2000, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, establece los requerimientos para las instalaciones eléctricas provisorias, la cual señala en el punto 8.3 que no se aceptarán conductores o canalizaciones sobre el suelo o piso. Adicionalmente, el numeral 8.9 de la misma norma, señala que en caso de que los conductores pasen sobre zonas transitadas se debe adoptar las medidas correspondientes para evitar contactos accidentales, lo que, en la especie, no se cumple.

14.d. Se detectó en el caso del proyecto de extracción fundo Los Laureles de empresa VICAT, que el comedor de la faena no se encuentra en condiciones higiénicas adecuadas, esto es, con evidencia de acumulación de polvo, envases y cartones en su interior, además se advierte que las sillas del comedor no poseen material lavable, que no posee protección contra vectores, no dispone de agua potable para el lavado de manos y cara -no tiene lavaplatos-, y que tampoco dispone de medios de refrigeración (imágenes N°s 5, 6 y 16 del anexo N° 15).

Lo anterior, vulnera el artículo 28 del referido decreto N° 594, de 1999, que señala que "Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas".

Luego su inciso segundo establece que "el comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica.", lo que no se cumple en la especie.

En atención a los sub numerales 14.a al 14.d, el municipio contesta que dado el principio de coordinación y control consagrados en la ley N° 18.575, se procedió a enviar oficio Ord. DOM. ALC N° 1.122, del 2 de septiembre de 2021, al señor [redacted], Director del Servicio de Salud de

Osorno, para que realice fiscalizaciones en materia de higiene y seguridad a las faenas indicadas en la observación.

En base a la documentación aportada en esta oportunidad por la Municipalidad de Osorno, se subsana la observación.

15. Excavaciones dentro de la faja de protección vial.

En el caso de los proyectos de Pozo Pichil de Comercializadora del Sur (imagen N° 7 del anexo N° 10) y Pozo Fundo Santa Laura de Constructora CAPA (imagen N° 11 del anexo N° 11), se detectó que han realizado extracciones dentro de la faja de 20 metros de prohibición que establece en el artículo 36 inciso primero el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, el que señala que "Se prohíbe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras, en ellos y en los espacios laterales hasta una distancia de veinte metros y en general, hacer ninguna clase de obras en ellos".

Por su parte el artículo 41 del precitado texto legal señala que "Las fajas de los caminos públicos son de competencia de la Dirección de Vialidad y están destinadas principalmente al uso de las obras del camino respectivo." Adicionalmente, el artículo 52 de dicha norma indica que "Toda infracción al presente Título será castigada con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las indemnizaciones y sanciones que fueren procedente por aplicación de otras normas legales".

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, corresponde observar que la Municipalidad de Osorno, en el caso mencionado, no dio cumplimiento al principio de control y coordinación que debe guiar el actuar de los órganos de la Administración del Estado, consagrado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, toda vez que no efectuó las fiscalizaciones respectivas a los permisos o autorizaciones que ha otorgado sobre la materia en estudio, como tampoco informó a la Dirección de Vialidad las aludidas infracciones, para que esa entidad pública pueda ejercer las facultades que le confiere el respectivo ordenamiento legal.

En su oficio de respuesta, el municipio indica que se envió oficio ORD DOM ALC N° 1.121, del 2 de septiembre de 2021, a la señora [redacted], Directora Provincial de Vialidad de Osorno, para que realice fiscalizaciones a la mencionada intervención dentro de la faja fiscal, indicando además que se normalizará el proceso y se definirá para futuras fiscalizaciones.

Pues bien, con relación a lo expuesto por la Municipalidad de Osorno, se subsana la observación.

16. Sobre denuncias, respuestas y acciones derivadas.

16.a. Respecto a la denuncia realizada el día 14 de enero de 2019, por don [redacted], a través de correo electrónico dirigido a la Alcaldía de la Municipalidad de Osorno con copia a la Dirección

de Obras, en relación a una eventual extracción ilegal de áridos en el camino a Puerto Octay, kilómetro 8, cruce Tacamó, y la derivación de la solicitud realizada a través del portal de transparencia por doña [redacted], de fecha 25 de agosto de 2020, relativa a informar si la empresa Áridos y Servicios VICAT Ltda., cuenta con autorización para extraer material (ripio) desde pozo lastrero y borde del río Damas, en el sitio ubicado en el kilómetro 3, lado izquierdo, de la ruta a Puerto Octay -solicitada como denuncia a través de memorándum N° 13, de doña [redacted], encargada (s) de la oficina de transparencia a la Directora de Obras, doña [redacted]-; según la información entregada por dicha entidad edilicia, no existe registro de que la Municipalidad de Osorno haya respondido aquellos requerimientos mediante acto administrativo, situación que vulnera lo indicado en el artículo 98 de la ley N° 18.695, que señala que el plazo para que la Municipalidad de respuesta a las presentaciones o reclamos, no podrá en ningún caso, ser superior a 30 días.

Además, la situación expuesta vulnera los artículos 3°, 5°, 8° y 14 de la ley N° 19.880, sobre los principios de escrituración, conclusivo e inexcusabilidad que deben observar los Organismos de la Administración del Estado y lo que se indica, en cuanto al tratamiento de la documentación, en los numerales 43, 44 y 46 de la resolución N° 1.485, de 1996, de este origen, que establece normas de control interno.

Al respecto, la Municipalidad de Osorno informa que se respondió al señor [redacted], mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2019, y que se efectuó una fiscalización en terreno la que consta en informe de inspección N° 3, del 15 de enero de 2019, estando el predio cerrado. Agrega, que posteriormente a ello, se volvió a concurrir a dicho terreno con fecha 23 de enero de 2019, donde se cursó una infracción, la que consta en boleta N° 961, y que, a su vez, se emitió el acta de denuncia N° 3.

Conforme a lo expuesto por el municipio, corresponde mantener la observación, ya que, de los antecedentes aportados en esta oportunidad, no se advierte que para ambos casos se haya dado una respuesta formal, mediante acto administrativo, en los términos que establecen los artículos 3°, 5°, 8° y 14 de la ley N° 19.880, expuestos previamente.

16.b. En base a los antecedentes tenidos a la vista, referidos a información sobre fiscalizaciones y denuncias efectuadas entre los años 2017 y 2020, enviada por la Municipalidad de Osorno en correos electrónicos de fechas 30 de abril y 3 de mayo ambos de 2021, se advierte que para el caso de la solicitud de información realizada por “Osorno Abogados”, a través del portal de transparencia, con fecha 6 de junio de 2017, donde el recurrente solicita copia de los permisos otorgados a Áridos el Arrayán SpA, para extraer áridos del cauce del río Rahue, no existen medios de prueba que den cuenta de que el municipio, al conocer de posibles extracciones de áridos sin la autorización correspondiente, según se declara en ORD.DOM.URB N° 854, de 21 de junio de 2017, haya realizado las fiscalizaciones necesarias para comprobar dicha situación.

Lo anterior vulnera el principio de inexcusabilidad señalado en el artículo 14° de la ley N° 19.880 y el principio de control establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.575.

Por otro lado, es del caso señalar, que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control ha manifestado en los dictámenes N[os] 74.756, de 2012, y 12.460, de 2013, que las entidades edilicias tienen el deber ineludible de adoptar las decisiones y medidas que tiendan a hacer cumplir el imperio del derecho en relación con actividades que puedan significar una contravención a la normativa vigente, situación que en la especie no se advierte haya acontecido.

Al respecto, el municipio señala que se realizó una fiscalización en terreno donde se emitió la infracción N° 822, junto con el acta de denuncia N° 342, ambos de fecha 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, analizados los argumentos entregados por la citada municipalidad, se subsana la observación.

16.c. En base a la información sobre fiscalizaciones y denuncias, enviada por la Municipalidad de Osorno a este Organismo de Control, a través de correos electrónicos de fecha 30 de abril y 3 de mayo, ambos de 2021, se constató que la entidad edilicia no realizó la fiscalización solicitada, respecto a la denuncia realizada por don [redacted], mediante carta de fecha 13 de enero de 2017, dirigida a la Dirección de Medio Ambiente de dicho municipio, y ante la cual el denunciante solicitó concurrir a la localidad de Cancura con el fin de tomar conocimiento de la situación de la crecida del río Rahue y la intervención desmedida por la extracción de áridos en dicha zona, respondiendo la citada entidad edilicia en ORD.DOM.URB N° 383, de 17 de marzo de 2017, solo con la derivación de los antecedentes a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, sin haber cumplido con constatar los hechos denunciados e indicando que dicha Dirección Regional es el organismo competente para dicha situación.

Al respecto, conviene precisar, por una parte, que según lo indicado en el artículo 5° letra c) de la ley N° 18.695, corresponde a las Municipalidades administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna. Por otra parte, cabe recordar que según lo indicado en el artículo 4° letra b), las municipalidades en el ámbito de su territorio podrán desarrollar directamente, o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente. Asimismo, el artículo 5° inciso 3° de la anotada ley, señala que, "sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales".

Pues bien, como se puede observar de las normas citadas, las entidades edilicias tienen, en la materia de que se trata, una función fiscalizadora en los términos descritos previamente, la cual no se advierte que

haya sido ejercida por la Municipalidad de Osorno, toda vez que dicha entidad edilicia, para la realización de la fiscalización que le fue solicitada por el denunciante, aludiendo una falta de competencia técnica en la materia, que si bien es razonable, no le exime de su deber de administrar y fiscalizar dichos bienes, no dando cumplimiento al principio de coordinación que debe guiar el actuar de los órganos de la Administración del Estado, consagrado en el artículo 5° de la ley N° 18.575. Por otra parte, es del caso recordar que según el inciso 2° del artículo 11° de la ley N° 11.402, el que establece en lo que importa, que tanto funcionarios de la Dirección General de Obras Públicas como inspectores municipales pueden denunciar incumplimientos relacionados con la extracción de áridos fuera de las áreas aprobadas ante el Juzgado de Policía Local.

En el mismo sentido, los hechos relatados contravienen el principio de control establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

Sobre esta materia el municipio responde que, según la información proporcionada por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, no se acogió la denuncia.

No obstante lo anterior, el municipio se compromete a realizar una definición del proceso administrativo de forma de evitar que situaciones similares sucedan en el futuro.

No obstante la acción correctiva informada, corresponde que la entidad edilicia incorpore esta materia en el procedimiento disciplinario que deberá instruir, según lo indicado en el numeral 3, precedente, tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación representada.

16.d. En cuanto a la presentación realizada por don [redacted], mediante carta ingresada por oficina de partes de la Municipalidad de Osorno, con fecha 17 de julio de 2018, donde se denuncia una extracción ilegal a 5 kilómetros aguas arriba de la localidad de Cancura, y en base a lo respondido por la citada entidad edilicia en ORD.URB N° 64, de fecha 19 de julio de 2018, referente a la derivación de antecedentes a la Superintendencia de Medioambiente (SMA), señalado en el último párrafo de dicho documento, no consta en base a la información entregada por el mismo municipio, que la mencionada derivación a la SMA haya ocurrido, toda vez que no hay evidencia de algún instrumento administrativo que dé cuenta de aquello.

En relación a lo anterior, el artículo 65 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.695 -en cuanto a la facultad de los municipios de colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre protección al medio ambiente-, y en otras normas, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la SMA para que este les de curso.

Además, el inciso segundo del mismo artículo señala que la municipalidad requerirá a la Superintendencia del Medio Ambiente para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Con el mérito del informe, o en ausencia de él transcurridos treinta días, la municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente.

Pues bien, en la especie, al no comprobarse que los antecedentes hayan sido derivados a la mencionada Superintendencia, no se advierte que se haya cumplido con el artículo precitado.

En el mismo sentido, los hechos relatados contravienen el principio de control establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado y el principio de inexcusabilidad contenido en el artículo 14° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

Sobre este punto el municipio de Osorno señala que, con fecha 18 de julio de 2018, se realizó una fiscalización en terreno donde se pudo constatar que efectivamente había personal trabajando en el lugar, razón por la cual se procedió a emitir la infracción N° 901, además se confeccionó el acta de denuncia N° 26, del 18 de julio de 2018, derivando todos los antecedentes al 1° Juzgado de Policía Local de Osorno. Posteriormente, con fecha 24 de julio del mismo año, se envió la denuncia mediante oficio ORD DOM URB N° 1.038, a la DOH MOP Regional, solicitando instruir una fiscalización al sector, organismo que derivó los antecedentes a la DGA de la región de Los Lagos.

Agrega que, con fecha 19 de julio de 2018, se derivó la denuncia mediante oficio ORD DOM URB N° 1.025, a la SEREMI de Medio Ambiente, solicitando una fiscalización al sector.

Concluye la entidad edilicia que, luego de buscar todos los antecedentes respecto de la denuncia, no se pudo comprobar que aquellos se hayan remitido directamente a la SMA.

No obstante lo argumentado por el municipio, no es factible subsanar la observación, toda vez que las acciones que informa haber llevado a cabo no le permiten cumplir con las obligaciones estipuladas en el artículo 65° de la ley N° 19.300, Bases del Medio Ambiente, ni efectuar el seguimiento que se establece en el inciso segundo del mismo artículo, por lo que se debe mantener lo objetado.

16.e. En base a la información enviada por la Dirección de Obras a esta Entidad de Control, en correos electrónicos de fecha 30 de abril, 3 y 19 de mayo todos de 2021, sobre las denuncias y fiscalizaciones realizadas entre los años 2017 y 2020, se determinó que la Municipalidad de Osorno no mantuvo registro de las denuncias que originaron las respuestas que se indican a continuación:

- Respuesta de la Municipalidad de Osorno en ORD.DOM.URB N° 26, del 8 de marzo de 2019, sobre extracción irregular de áridos en el Río Rahue sector las Quemas;

- La denuncia respondida en ORD.DOM.EURB N° 214, del 14 de febrero de 2019, sobre extracción irregular en mismo sector anterior;

- La denuncia realizada por radio emisora SAGO, respondida en ORD.URB N° 192, del 4 de octubre de 2019;

- La denuncia respondida en ORD. DOM. URB N° 68, del 13 de julio de 2020;

Lo anterior, impide constatar si estas respuestas atendieron las solicitudes de los recurrentes. Además, no permite determinar la oportunidad de atención de los mencionados requerimientos por parte del referido municipio.

Al mismo tiempo, la situación expuesta contraviene el principio de control establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado y lo indicado, en cuanto al tratamiento de la documentación, en los numerales 43, 44 y 46 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que establece normas de control interno.

Al respecto, el municipio auditado señala que, en el caso de las respuestas que figuran en el ORD DOM URB N° 26, del 8 de marzo de 2019, y en el ORD.DOM.EURB N° 214, del 14 de febrero de 2019, se recogió una denuncia ciudadana de la cual no se tiene copia debido a que muchas de estas presentaciones son enviadas por distintos medios electrónicos, como redes sociales o whatsapp.

En cuanto a la respuesta incluida en el ORD DOM URB N° 192, de fecha 4 de octubre de 2019, la municipalidad señala que se recogió una denuncia que Radio SAGO envió el día 30 de septiembre de 2019 al whatsapp institucional de la Directora de Obras.

Con relación a la respuesta contenida en ORD DOM URB N° 68, de fecha 13 de julio de 2020, el municipio auditado señala que la fiscalización descrita en dicho oficio fue realizada en base a una inspección de rutina, donde se realizó una bajada en bote por el río Rahue.

Concluye la entidad, que, en lo sucesivo, se procederá a llevar un registro de todos los ingresos de las denuncias respectivas, de forma de normalizar el proceso de extracción de áridos en la comuna.

En base a lo argumentado por la Municipalidad de Osorno, no es factible subsanar la observación, ya que se trata de

hechos consolidados. Por otra parte, las acciones correctivas propuestas son de futura implementación, razón por la cual, se mantiene la observación.

16.f. Se constató, en el caso de la denuncia de don [redacted], que la Municipalidad de Osorno no cumplió con el plazo establecido para responder denuncias, según lo señalado en el artículo 98 de la ley N° 18.695, que indica, en lo que importa, que dicho plazo no podrá superar los 30 días.

En efecto, la denuncia fue derivada desde la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos e ingresada el día 23 de noviembre de 2017, por oficina de partes de la Municipalidad de Osorno a través de oficio ORD. N° 372, de la SEREMI antes citada, en donde se informa de una extracción ilegal y donde se solicita al mencionado municipio efectuar una visita inspectiva, remitiendo una copia de la respuesta a dicha Secretaría Regional Ministerial.

Pues bien, se verificó que la Municipalidad de Osorno respondió a la mencionada denuncia mediante el oficio ORD. DOM. URB N° 171, de fecha 23 de enero de 2018, comprobándose un retraso de 10 días respecto del plazo máximo señalado en el párrafo anterior, y adicionalmente, vulnerando, el principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la ley N° 19.880.

En su respuesta, la Municipalidad de Osorno señala que la presentación de don [redacted], referente al oficio ORD DOM URB N° 171, del 31 de enero de 2018, no corresponde a una denuncia sobre extracción de áridos.

No obstante aquello, en cuanto a los plazos de respuesta, informa que se procederá a llevar un mejor control, de forma de cumplir con el principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la ley N° 19.880.

Al respecto, conviene aclarar que, en base a la información aportada por dicha entidad, mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2021, el oficio observado por este Organismo de Control corresponde al ORD DOM URB N° 171, del 23 de enero de 2018 y no al ORD. DOM N° 171, del día 31 del mismo mes y año, al que alude el municipio en su contestación y que, efectivamente, no corresponde a una denuncia de extracción de áridos.

Precisado lo anterior, y en atención a que el documento proporcionado en esta oportunidad por el municipio no permite desvirtuar lo objetado, corresponde mantener la observación.

III. EXAMEN DE CUENTAS

17. Diferencia en el cobro de ingresos municipales por concepto de extracción de áridos.

De la revisión de los ingresos percibidos por concepto de extracción de áridos, se constató un menor valor pagado a la

Municipalidad de Osorno, por la suma total de $12.448, situación que incumple el artículo 16, letra b), de la Ordenanza Municipal N° 108, de 30 de octubre de 2018, que Fija Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios para el año 2019, que indica un pago por metro cúbico de 0,020 UTM. El detalle se presenta en el anexo N° 8.

Sobre la materia, el municipio en su respuesta reconoce que existió un cálculo erróneo con respecto al cobro de ingresos municipales por concepto de extracción de áridos, informando que aquello se encuentra en proceso de regularización.

Al respecto, los antecedentes proporcionados en esta oportunidad por el municipio permiten acreditar que la empresa Servicios Integrales CAPA SPA, regularizó el pago mediante el comprobante de ingreso N° 3638229, de fecha 13 de septiembre de 2021, por lo que, se subsana respecto a la sociedad en comento.

Ahora bien, en lo relativo a la empresa Áridos Dowling & Schilling S.A, la municipalidad informa que remitió el oficio N° 992, del 13 de septiembre de 2021, informándole la diferencia adeudada por $11.828; sin embargo, aquella no ha procedido a efectuar el pago correspondiente, debiendo, por tanto, mantenerse la observación respecto a esta última sociedad.

18. Cuenta contable 111-03-03, Banco del Sistema Financiero.

De forma preliminar, cabe señalar, que la conciliación bancaria es una herramienta de control financiero - económico que tiene como finalidad verificar la igualdad entre las anotaciones contables y las constancias que surgen de los resúmenes bancarios efectuando el cotejo mediante un ejercicio de revisión basado en la oposición de intereses entre la entidad fiscalizada y el banco, por lo que la falta de precisión de las mismas produce un desorden financiero y administrativo, que permite concluir que la entidad sujeta a examen carece de certeza acerca de los dineros disponibles y del destino de los mismos.

Así las cosas, de la revisión de las conciliaciones bancarias de la Municipalidad de Osorno, se determinaron las siguientes situaciones:

18.a. El municipio, para el manejo de los recursos financieros, mantiene 7 cuentas corrientes abiertas en el Banco de Crédito e Inversiones, cuyos saldos consignados en el balance de comprobación y de saldos al 31 de diciembre de 2020, se detallan a continuación:

Tabla N° 8: Detalle de las cuentas corrientes abiertas en el Banco de Crédito e Inversiones y su saldo al 31 de diciembre de 2020.

N° de cuenta contable	N° de cuenta corriente	Denominación	Saldo según balance general al 31 de diciembre de 2020 en $
1110303004	[redacted]	FNDR	(8.012.261)



N° de cuenta contable	N° de cuenta corriente	Denominación	Saldo según balance general al 31 de diciembre de 2020 en $
1110303001	[redacted]	Fondos ordinarios	2.382.255.425
1110303003		Remuneraciones	963.792
1110303002		Extrapresupuestarios	175.963.982
1110303008		SENAME	6.064.671
1110303007		MIDEPLAN	305.276.381
1110303006		Seguridad ciudadana	54.681.659
Total en $			2.917.193.649

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Osorno.

Al respecto, se constató que la cuenta contable N° 1110303004, denominada FNDR, mantiene un saldo acreedor de $8.012.261, situación que no se aviene a lo dispuesto en el oficio N° E59548, de 2020, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones al sector municipal sobre cierre del ejercicio contable año 2020, puntualmente lo indicado en el numeral 7, sobre revisiones y análisis previos al cierre del ejercicio, que señala que “Los Saldos de las Cuentas deben responder a su naturaleza, esto es, las cuentas de Activo y Gastos Patrimoniales deben tener Saldo Deudor y las cuentas de Pasivo e Ingresos Patrimoniales Saldo Acreedor.

Asimismo, la situación expuesta contraviene el principio contable de exposición y la materia específica “Normas sobre preparación y presentación de estados financieros”, consignado en el oficio N° 60.820, de 2005, de esta Contraloría General, respecto a que los estados contables deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera de las entidades contables y que la información de los citados reportes debe representar en forma fiel la esencia de las transacciones, de modo de no distorsionar la naturaleza del hecho económico que expone.

Sobre este punto, se informa que la Unidad de Control observó aquella situación mediante el informe N° 13-2021, el que fue puesto en conocimiento del Alcalde de la comuna por medio del oficio N° 271, del 7 de abril de la presente anualidad. Agrega que, de acuerdo a ello, se instruyó un sumario administrativo a través del decreto alcaldicio N° 2.135, el que fue cerrado con sobreseimiento, según lo consignado en el decreto alcaldicio N° 3.049, ambos actos administrativos de 2021.

Atendido lo expuesto, si bien se acogen las acciones correctivas adoptadas en orden a determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en el hecho expuesto, estas no permiten desvirtuar el alcance formulado, toda vez que no guardan relación con detectar los errores incurridos y proceder a realizar los ajustes correspondientes a objeto de regularizar el saldo acreedor de $8.012.261.

18.b. A su vez, revisada la conciliación bancaria del mes de diciembre de 2020, de la cuenta corriente N° [redacted],

denominada Fondos Ordinarios, se constató que las partidas no conciliadas por depósitos o cargos de la entidad no registrados por el banco, alcanza a 8 registros por la suma de $482.860, que datan de octubre a noviembre de 2020. Asimismo, respecto de los depósitos o abonos del banco no contabilizados por la entidad, en lo que respecta a dicha cuenta corriente, ascienden a $2.405.016, que datan de agosto a noviembre de 2020. El detalle se exhibe a continuación:

Tabla N° 9 Partidas no conciliadas.

Partidas no conciliadas	N° Registro	Fecha	Monto en $
Depósitos o cargos de la entidad no registrados por el banco	11-00302-121	28-10-2020	14.660
	11-00302-118	28-10-2020	24.618
	11-00302-120	28-10-2020	31.240
	11-00302-122	28-10-2020	68.295
	11-00302-119	28-10-2020	107.030
	11-00325-100	20-11-2020	16.621
	11-00325-112	20-11-2020	33.723
	11-00325-101	20-11-2020	186.673
Total en $			482.860
Depósitos o abonos del banco no contabilizados por la entidad	151-01-022	06-08-2020	46.192
	186-01-009	25-09-2020	37.028
	177-01-007	11-09-2020	93.166
	196-01-011	09-10-2020	2.644
	195-01-015	08-10-2020	40.298
	206-01-002	26-10-2020	49.033
	209-01-006	29-10-2020	61.172
	201-01-004	19-10-2020	170.271
	209-01-023	29-10-2020	303.809
	207-01-026	27-10-2020	309.423
	201-01-018	19-10-2020	363.851
	225-01-012	20-11-2020	25.280
	219-01-007	12-11-2020	44.566
	225-01-013	20-11-2020	48.343
	219-01-008	12-11-2020	92.951
	225-01-016	20-11-2020	716.989
Total en $			2.405.016

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Osorno.

Las situaciones descritas en los literales a) y b) precedentes, contravienen lo señalado en el numeral 4, del oficio N° 20.101, de 2016, de este Organismo de Control, que dispone en lo que interesa, en relación a las disponibilidades, específicamente a las cuentas representativas de cuentas corrientes bancarias que mantenga el municipio, en el Banco Estado y en los demás bancos del sistema financiero, respecto de fondos propios o de terceros que se registren en cuentas extrapresupuestarias, es necesario mantener un adecuado control administrativo de ellas que permita confiar en la composición del saldo. Asimismo, incumple el anotado punto 7 del oficio N° E59548, de 2020, que indica, en lo que interesa, que los saldos de la cuenta de activo relacionada a disponibilidades deben ser validados en forma periódica conforme a los procedimientos de control de

conciliaciones bancarias, asegurando la consistencia con los registros auxiliares de dicha cuenta.

A mayor abundamiento, es dable indicar que la falta de certeza de los montos registrados en la aludida cuenta corriente, afecta a los objetivos generales de la información financiera referidos en el acápite de "Principios Aplicables a la Contabilidad General de la Nación" del capítulo I, Normativa Generales, del oficio circular N° 60.820, de 2005, de este Organismo de Control, que son obligatorios para las entidades públicas, y que señalan que la información financiera está destinada básicamente para servir a las necesidades de control y de toma de decisiones de los múltiples usuarios.

A su vez, el hecho de que la Municipalidad de Osorno no haya advertido la situación planteada denota un incumplimiento a lo previsto en el oficio circular N° 11.629, de 1982, de este Organismo Contralor, que impartió instrucciones al sector municipal para el manejo de cuentas corrientes bancarias, y que indica que la finalidad de estas es confrontar las anotaciones que figuran en las cartolas bancarias con el libro banco contable, a efectos de determinar si existen diferencias y, en su caso, el origen de las mismas. Asimismo, ellas permiten verificar la igualdad entre las anotaciones contables y las desviaciones que surgen de los resúmenes bancarios, efectuando el cotejo por medio de un ejercicio básico de control, basado en la oposición de intereses entre la entidad y el banco, debiendo practicarse mensualmente.

Sobre esta materia, el municipio responde que los valores reflejados como ingresos percibidos fueron analizados, detectando que todos están relacionados con un abono de fecha 28 de octubre de 2020, de la Municipalidad de La Unión, por un monto de $309.423, el cual permanecía como no conciliado al 31 de diciembre de igual anualidad, siendo regularizados todos los valores con fecha 4 de marzo de 2021, según se indica en movimiento contable 55-18.

En cuanto a los montos reflejados como ingresos percibidos, el municipio señala que, analizados estos, se detectó que están relacionados con un abono de fecha 29 de octubre de 2020, de la Municipalidad de Puerto Montt, por un monto de $303.809, el que permanecía como no conciliado al 31 de diciembre de igual año, procediéndose a regularizar todos los valores con fecha 5 de marzo de 2021, según se indica en movimiento contable 55-20.

Añade la entidad edilicia, que la mayor parte de los montos consignados en la presente observación corresponden a abonos en la cuenta corriente por fondos de terceros y pagos de licencias médicas enterados por distintos municipios e ISAPRES, los que no entregan información de manera expedita, lo cual se traduce en que los valores no fueran conciliados en el mes.

Finalmente, se indica que, respecto de las diferencias conciliatorias, la unidad de tesorería ha estado permanentemente preocupada por validar los montos que son abonados en la cuenta corriente municipal, solicitando los antecedentes y realizando seguimiento para que estos valores sean

conciliados, indicando que tiene como procedimiento efectuar en forma diaria el control de los movimientos bancarios y de toda la información que ingresa a la cartola bancaria, la cual, es analizada y procesada, procediendo a la contabilización de los depósitos y análisis en relación a los abonos que se registran, indicando a su vez, que al 31 de julio de 2021, fueron regularizados los montos objetados.

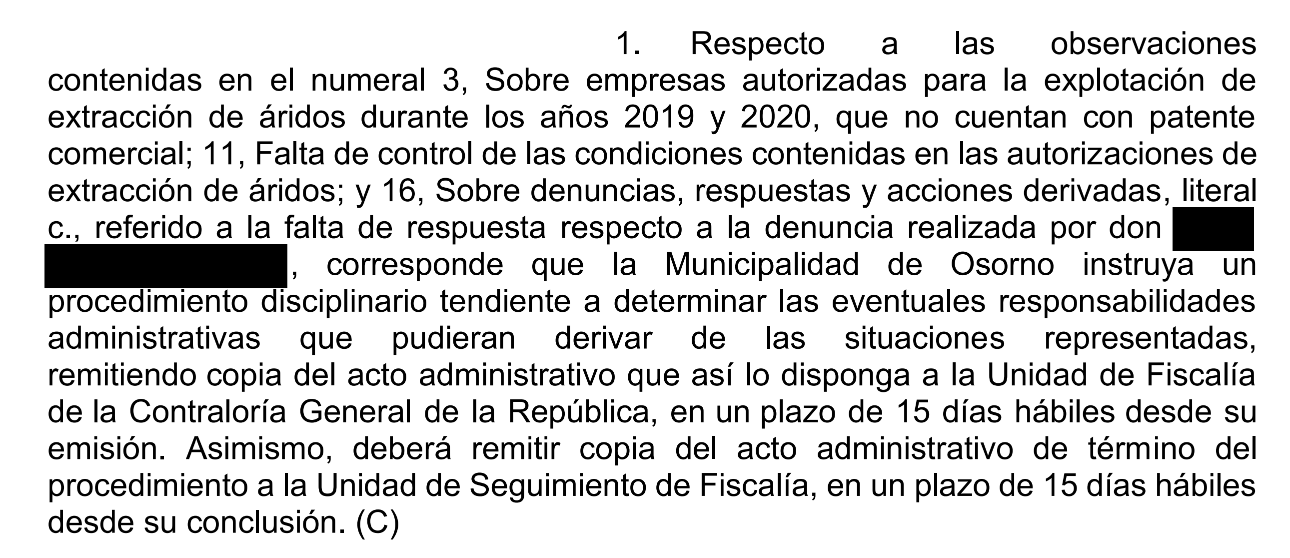
Analizadas las explicaciones esgrimidas por el municipio y revisados los antecedentes que acompaña en esta oportunidad, se subsana parcialmente la observación, quedando pendiente la regularización de los registros N°s 11-00302-12 y 11-00302-1222, que suman $99.535, correspondientes a depósitos o cargos de la entidad no registrados por la institución financiera, debiendo mantenerse la observación a la espera de su regularización contable.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo y el inicio de acciones, la Municipalidad de Osorno, ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar solo parte de las observaciones planteadas en el Preinforme de Auditoría N° 354, de 2021, de esta Entidad Fiscalizadora.

En efecto, se subsana lo objetado en los numerales 5, sobre permisos de edificación de los proyectos fiscalizados; 12, fiscalización de proyectos por el municipio que debieron ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; 14, sobre condiciones de higiene y seguridad; 15, excavaciones dentro de la faja de protección vial; 16.b, sobre denuncias, respuestas y acciones derivadas; 17, sobre diferencia en el cobro de ingresos municipales por concepto de extracción de áridos, respecto a la empresa CAPA SPA, y 18.b, cuenta contable 111-03-03, Banco del Sistema Financiero, respecto al saldo de $2.788.341.

No obstante, lo anterior, y en virtud de los resultados obtenidos en la presente auditoría, algunas observaciones dieron lugar a las siguientes acciones:



1. Respecto a las observaciones contenidas en el numeral 3, Sobre empresas autorizadas para la explotación de extracción de áridos durante los años 2019 y 2020, que no cuentan con patente comercial; 11, Falta de control de las condiciones contenidas en las autorizaciones de extracción de áridos; y 16, Sobre denuncias, respuestas y acciones derivadas, literal c., referido a la falta de respuesta respecto a la denuncia realizada por don [redacted], corresponde que la Municipalidad de Osorno instruya un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de las situaciones representadas, remitiendo copia del acto administrativo que así lo disponga a la Unidad de Fiscalía de la Contraloría General de la República, en un plazo de 15 días hábiles desde su emisión. Asimismo, deberá remitir copia del acto administrativo de término del procedimiento a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía, en un plazo de 15 días hábiles desde su conclusión. (C)

Asimismo, esa entidad deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que la rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos las siguientes:

2. En lo concerniente a lo objetado en el numeral 1.1, sobre falta de supervisión sobre extracción de metros cúbicos de áridos autorizados por la Municipalidad de Osorno (C), la entidad edilicia deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo de fiscalización que asegure la ejecución periódica de inspecciones a las faenas de extracción presentes en la comuna, debiendo ser aplicado y ejecutado sin dilaciones por parte de las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser acreditado a esta Contraloría Regional, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

3. Acerca del numeral 1.2, inexistencia de control sobre la visación de la Dirección de Obras Hidráulicas (MC), corresponde que el municipio elabore y sancione un manual en el que se contengan los procesos de otorgamiento de permisos de extracción de áridos, incorporando esta materia en su diseño, debiendo adjuntar los antecedentes por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

4. Respecto a lo advertido en los puntos 2.a, 2.b y 2.c, denominados cuenta contable N° 1110101, denominada Caja (C), la Municipalidad de Osorno deberá remitir los ajustes contables que den cuenta de la regularización de los hechos observados por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

5. Sobre lo objetado en el punto 3, en cuanto a las empresas autorizadas para la explotación de extracción de áridos durante los años 2019 y 2020, que no cuentan con patente comercial (AC), la entidad edilicia deberá iniciar las acciones que correspondan, a través del Departamento de Rentas y Patentes, respecto de aquellas que se mantengan actualmente en operación, con el objeto de regularizar la situación objetada, acreditando las acciones pertinentes por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

6. En lo relacionado con el numeral 4, autorizaciones de extracción en terrenos privados que no cuentan con la firma del alcalde (MC), la Municipalidad de Osorno deberá regularizar, mediante la emisión del acto administrativo correspondiente, los permisos vigentes que posean la condición observada, lo cual deberá ser acreditado a este Órgano Superior de Control, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

7. Acerca de lo consignado en el punto 6, sobre falta de documentación de instrucciones relativas a la extracción de áridos (MC), corresponde que el municipio instruya al respecto, mediante un acto administrativo correctamente sancionado, remitiendo copia del mismo esta Contraloría Regional, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

8. En cuanto al numeral 7, falta de planes de fiscalización para la extracción de áridos (C), la Municipalidad de Osorno, deberá elaborar y sancionar un procedimiento respecto de las fiscalizaciones de áridos e incluir en su diseño, el mecanismo mediante el cual se confeccionarán los planes y programas de fiscalización anual para los distintos proyectos de extracción de su tuición, lo cual deberá ser remitido a este Organismo Superior de Control, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

9. En relación al punto 8, falta de medios de transporte para el control de los volúmenes de extracción de áridos (C), el Municipio deberá, en lo sucesivo, arbitrar las medidas pertinentes, con el objeto de equipar técnicamente a la Dirección de Obras, con el objeto de que esta pueda efectuar fiscalizaciones en terreno que permitan controlar el volumen de extracción de áridos.

10. En lo referente al numerario 9, sobre ausencia de permisos municipales de pozos lastreros en funcionamiento (C), la Municipalidad de Osorno deberá adoptar las medidas necesarias para normalizar el proceso de obtención de permisos, y/o regularización de aquellos que se encuentren funcionando sin autorización, acreditando ante esta Contraloría Regional, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, las gestiones realizadas y el resultado de estás, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

11. En cuanto al numeral 10, falta de coordinación de los servicios que tienen competencia en la fiscalización de extracción de áridos (MC), en lo sucesivo, el municipio deberá arbitrar las medidas que correspondan para coordinar con los organismos sectoriales pertinentes.

12. En lo referente al punto 11, sobre falta de control de las condiciones contenidas en las autorizaciones de extracción de áridos (C), la Municipalidad de Osorno, en lo sucesivo, deberá procurar establecer los procedimientos necesarios y valar para que estos sean respetados por las unidades municipales involucradas, con el objeto de asegurar el control de los permisos de extracción de pozos lastreros que ella autorice.

13. En relación al punto 13, sobre cumplimiento de resolución de calificación ambiental (MC), la municipalidad auditada deberá procurar efectuar las denuncias correspondientes a la autoridad ambiental competente, cuando se tome conocimiento de alguna posible situación irregular, lo que se deberá recoger en un procedimiento que deberá ser incorporado al manual que sobre la materia el mencionado municipio elaborará, y que deberá ser remitido

mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

14. En relación con los subnumerales 16.a y 16.c, sobre denuncias, respuestas y acciones derivadas (C), la Municipalidad de Osorno deberá, en lo sucesivo, adoptar las acciones pertinentes para cumplir con los principios de escrituración, conclusivo e inexcusabilidad, en cuanto a los requerimientos de información por parte de terceros.

15. Respecto del subnumeral 16.d, sobre denuncias, respuestas y acciones derivadas (C), el municipio auditado deberá, en lo sucesivo, remitir oportunamente a la SMA, las denuncias que reciba sobre la materia, sin perjuicio de incorporar este procedimiento en el manual que deberá elaborar.

16. Sobre el subnumeral 16.e, respuestas y acciones derivadas (MC), la entidad edilicia deberá implementar un registro para todas las denuncias que reciba, identificando como mínimo los datos del denunciante; fecha y contenido de la denuncia; así como la fecha y medio de despacho de la respuesta. El diseño de este registro deberá ser acreditado, junto con el acto administrativo que dé cuenta de la instrucción de su aplicabilidad, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final.

17. Sobre el subnumeral 16.f, respuestas y acciones derivadas (MC), la Municipalidad de Osorno, deberá adoptar las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, pueda resolver las denuncias y requerimientos de información que se le efectúen, dentro de los plazos que el ordenamiento legal le otorga para ello.

18. Acerca de lo reprochado en el numérico 17, sobre diferencia en el cobro de ingresos municipales por concepto de extracción de áridos (C), el municipio deberá acreditar las gestiones de cobro de los $11.828 a la empresa Dowling & Schilling S.A, o en su defecto, el comprobante de ingreso que dé cuenta del pago de dicha diferencia, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

19. En cuanto a lo consignado en los puntos 18.a y 18.b (C), cuenta contable 111-03-03, Banco del Sistema Financiero, la Municipalidad de Osorno deberá efectuar los análisis de dicha cuenta y efectuar los ajustes contables que correspondan, remitiendo los antecedentes que den cuenta de ello, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, y que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 20, las medidas que al efecto implemente el municipio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a

disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC en el citado “Informe de Estado de Observaciones”, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control/Auditor Interno, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quién a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase copia del presente informe al Alcalde, a la Secretaria Municipal y a la Dirección de Control, todos de la Municipalidad de Osorno, al SEREMI de Medio Ambiente, al Jefe Regional de la Superintendencia de Medio Ambiente, al Director de Obras Hidráulicas, al Director de Vialidad, al Director de la Dirección General de Aguas y a la SEREMI de Salud, todos de la región de Los Lagos.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	VIVIANA NAVARRETE NIETO
Cargo:	Jefa de Unidad de Control Externo
Fecha:	16/11/2021

ANEXO N° 1: Universo de proyectos de extracción de áridos en la comuna de Osorno.

N°	PROYECTO	EMPRESA / PERSONA	SECTOR DE LA EXTRACCIÓN	TIPO	PROPIEDAD
1	Extracción Río Rahue	Áridos Dowling & Schilling S.A.	Cancura	Cauce	BNUP
2	Pozo Lastrero Cancura	Áridos Dowling & Schilling S.A.	Cancura	Pozo Lastrero	Particular
3	Pozo Lastrero Pichil	Transportes Servicios y Comercializadora del Sur Ltda.	Km 14 Camino Puerto Octay	Pozo Lastrero	Particular
4	Pozo Fundo Cuquimo	Halzenut Marketing Company Ltda.	Fundo Cuquimo Ruta U-390 Km 10	Pozo Lastrero	Particular
5	Pozo Fundo Santa Laura	Servicios Integrales CAPA SpA.	Fundo Santa Laura, Ruta U-72 Km 5.6 camino Las Vegas	Pozo Lastrero	Particular
6	Pozo Pichi-Damas	Constructora JEP Ltda.	Pichi Damas, Ruta U-51, cruce longitudinal Casa de Lata, Rupanquito. Km 25,220	Pozo Lastrero	Particular
7	Pozo Cañal Bajo (Tijeral)	[redacted]	Cañal Bajo, Río Tijeral Km 2 Camino Rural que se conecta a través de la ruta 215, Km 5	Pozo Lastrero	Particular
8	Pozo Fundo Las Vegas	Constructora Harr S.A.	Km 9.4 Ruta U-72Sector Las Vegas Fundo Pinares	Pozo Lastrero	Particular
9	Pozo Fundo Pinares	Constructora Harr S.A.	Km 5 Ruta U-72 Sector Las Vegas	Pozo Lastrero	Particular
10	Fundo Los Laureles	Transportes Áridos y Servicios VICAT Ltda.	Km 3 Ruta-55 V, Fundo Los Laureles	Pozo Lastrero	Particular

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Osorno, mediante correo electrónico.



ANEXO N° 2: Autorizaciones sin firma del Alcalde.

N°	PROYECTO	EMPRESA/ PERSONA	SECTOR DE LA EXTRACCIÓN	TIPO	PROPIEDAD (PARTICULAR / BNUP)	AUTORIZACIONES	FECHA	SUSCRITO POR
1	Pozo Lastrero Cancura	Áridos Dowling & Schilling S.A.	Cancura	Pozo Lastrero	Particular	Decreto N° 1108	03-02-2020	Secretaria Municipal (s) / Director de Obras (s)
						Decreto N° 3824	19-05-2020	Secretario Municipal / Directora de Obras
						Decreto N° 10388	05-09-2019	Secretario Municipal / Directora de Obras
						Decreto N° 12482	11-11-2019	Secretario Municipal / Director de Obras (s)
						Decreto N° 12483	11-11-2019	Secretario Municipal / Director de Obras (s)
						Decreto N° 13274	02-12-2019	Secretario Municipal / Directora de Obras
						Decreto N° 14325	31-12-2019	Secretario Municipal / Directora de Obras
						Ord. DOM URB N° 750	15-07-2019	Directora de Obras
						Ord. DOM URB N° 763	18-07-2019	Directora de Obras
						Ord. DOM URB N° 1269	02-07-2019	Directora de Obras



ANEXO N° 2: Autorizaciones sin firma del Alcalde. (Continuación)

N°	PROYECTO	EMPRESA/ PERSONA	SECTOR EXTRACCIÓN	TIPO	PROPIEDAD (PARTICULAR / BNUP)	AUTORIZACIONES	FECHA	SUSCRITO POR
2	Extracción Pozo Lastrero Sector Pichil	Transp. Servicios y Comercializadora P. Sur Ltda.	Km 14 Camino Puerto Octay	Pozo Lastrero	Particular	Decreto N° 288	10-01-2020	Secretario Municipal / Directora de Obras
						Decreto N° 10593	03-10-2018	Secretario Municipal / Director de Obras (s)
						Decreto N° 8137	31-07-2017	Secretaria Municipal (s) / Director de Obras
						Decreto N° 13012	30-12-2016	Secretario Municipal / Directora de Obras
3	Pozo Fundo Santa Laura	Servicios Integrales Capa SpA	Fundo Santa Laura, Ruta U-72 Km 5.6 camino Las Vegas	Pozo Lastrero	Particular	Decreto N° 622 / 2021	28-01-2021	Secretario Municipal / Director de Obras (s)
						Decreto N° 12484	11-11-2019	Secretario Municipal / Director de Obras (s)
						Decreto N° 1857	15-02-2019	Secretario Municipal / Director de Obras (s)
						Ord. DOM URB N° 1701	24-12-2018	Directora de Obras



ANEXO N° 2: Autorizaciones sin firma del Alcalde. (Continuación)

N°	PROYECTO	EMPRESA/ PERSONA	SECTOR DE LA EXTRACCIÓN	TIPO	PROPIEDAD (PARTICULAR / BNUP)	AUTORIZACIONES	FECHA	SUSCRITO POR
4	Pozo Cañal Bajo (Tijeral)	[redacted]	Cañal Bajo, Río Tijeral Km 2 Camino Rural se conecta por ruta 215, Km 5.	Pozo Lastrero	Particular	Decreto N° 1983	28-02-2017	Secretario Municipal / Directora de Obras
						Decreto N° 3393	04-04-2017	Secretario Municipal / Directora de Obras
5	Fundo Pinares	Constructora Harr S.A.	Km 9.4 Ruta U-72 Fundo Pinares	Pozo Lastrero	Particular	Ord DOM URB N° 1296	06-12-2019	Directora de Obras
6	Fundo Las Vegas		Km 5 Ruta U-72 Sector Las Vegas	Pozo Lastrero	Particular	Ord DOM URB N° 1297	06-12-2019	Directora de Obras
7	Fundo Los Laureles	Transportes, Áridos y Servicios VICAT Ltda.	Km 3 Ruta-55 V, Fundo Los Laureles	Pozo Lastrero	Particular	Decreto N° 5880	04-08-2020	Secretario Municipal / Directora de Obras
						Ord DOM URB N° 831	31-07-2020	Directora de Obras
						Decreto N° 7974	09-07-2019	Secretario Municipal / Directora de Obras
						Ord DOM URB N° 349	22-03-2019	Directora de Obras
						Ord DOM URB N° 347	22-03-2019	Directora de Obras
						Ord DOM URB N° 17	04-01-2019	Directora de Obras

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Osorno.

ANEXO N° 3: Construcciones sin permiso de edificación.

N°	PROYECTO	EMPRESA	PERMISO DE EDIFICACIÓN	IMÁGENES N^{os}	OBSERVACIÓN
1	Pozo Cancura	Áridos Dowling & Schilling	No cuenta con PE	1, 2 y 3 (ANEXO N° 9)	Se detectaron contendores con recintos habitables como oficinas y baños.
2	Pozo Pichil	Comercializadora del Sur	No cuenta con PE	1 y 2 (ANEXO N° 10)	Se detectaron contendores con recintos habitables como oficinas y baños.
3	Pozo Fdo. Santa Laura	CAPA	No cuenta con PE	1,2,3,4,5,6 y 7 (ANEXO N° 11)	Se detectaron varias construcciones que albergan oficinas, bodegas, casa habitación de los propietarios y un centro de eventos, incluyendo contenedores con recintos habitables.
4	Pozo Cañal Bajo (Tijeral)	[redacted]	No cuenta con PE	1 al 7 (ANEXO N° 12)	No se detectan construcciones asociadas.
5	Fundo Las Vegas	Constructora Harr	No cuenta con PE	1 al 7 (ANEXO N° 13)	No se detectan construcciones asociadas.
6	Fundo Pinares	Constructora Harr	No cuenta con PE	1 al 4 (ANEXO N° 14)	Se observan construcciones asociadas a la faena.
7	Fundo Los Laureles	Vicat	No cuenta con PE	1 al 7 (ANEXO N° 15)	Se detectaron contendores con recintos habitables como comedores y oficinas.
8	Pozo Lastrero Ruta U-16 km 0,5	Constructora Radal	No cuenta con PE	1 a 5 (ANEXO N° 19)	Se observan construcciones con usos asociados como bodegas, talleres, oficinas.

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Osorno.

ANEXO N° 4: Contenedores sin permiso de edificación.

N°	PROYECTO	EMPRESA	PERMISO DE EDIFICACIÓN	IMÁGENES Nos	OBSERVACIÓN
1	Pozo Lastrero Ruta U-655 km 5	Áridos Dowling & Schilling	No cuenta con PE	1 a 3 (ANEXO N° 16)	No se observan construcciones asociadas.
2	Pozo Lastrero Ruta U-435 Km 1,5	[redacted]	No cuenta con PE	1 a 3 (ANEXO N° 17)	Se detectaron contenedores con recintos habitables, como oficinas.
3	Pozo Cañal Bajo	Constructora Harr	No cuenta con PE	1 a 5 (ANEXO N° 18)	Se observan construcciones asociadas, como galpones, talleres y contenedores.

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Osorno.

ANEXO N° 5: Fiscalización – Acciones derivadas.

N°	INSPECCION N° / FECHA	INSPECCIONADO	DIRECCIÓN	OBSERVACION	ACCIÓN DERIVADA	Verificación adicional	OBSERVACIONES
1	s/n – 21-11-2018	Servicios Integrales CAPA	Fundo Santa Laura ruta U-72 camino Las Vegas Km 5,6	Con fecha 21 de noviembre de 2018 a las 12:15 hrs., se realiza inspección, en fundo Santa Laura. Se pudo constatar que existe un pozo lastrero, en funcionamiento, además cuenta con maquinaria y oficina, en el lugar.	Ninguna	Autorización de funcionamiento consta desde el 24-12-2018, según ORD. DOM.URB N° 1701	Se constató que existía un pozo en funcionamiento, no se realizó ninguna acción al respecto.
2	s/n 13-09-2018	No informado	Sector Pichi Damas Ruta U-51, cruce longitudinal Casa de Lata - Rupanquito Km 25,220	Con fecha 13 de septiembre de 2018 a las 16:00 hrs. se inspecciona el lugar Se constató que en el lugar mencionado se encuentran trabajando con extracción de áridos, en pozo de lastre	Ninguna	No aplica	Se constató que existía un pozo en funcionamiento, no se realizó ninguna acción al respecto.
3	36 -6-11-2019	Pozo Las Vegas - Harr	Ruta U-72 Km 5 sector las Vegas	Se inspeccionó el terreno, producto de Of. N° 413 del Ministerio del Medio Ambiente. Se pudo constatar que se encuentra operando el pozo	Ninguna	Autorización de funcionamiento consta desde el 06-12-2019, según ORD. DOM.URB N° 1297	Se constató que existía un pozo en funcionamiento, no se realizó ninguna acción al respecto.

ANEXO N° 5: Fiscalización – Acciones derivadas. (Continuación)

N°	INSPECCION N° / FECHA	INSPECCIONADO	DIRECCIÓN	OBSERVACION	ACCIÓN DERIVADA	Verificación adicional	OBSERVACIONES
4	84 27-11-2020	[redacted]	Sector Baquedano Parcela 27 loteo A	Se emite boleta de infracción N° 1100, por la extracción de áridos desde el cauce del río Rahue, sin permiso municipal, sector Baquedano camino a Caipulli, parcela 27 lote A	Se infracciona y deriva al 2° JPL Osorno	No aplica	No se advierte que se hayan derivado los antecedentes a la Dirección General de Aguas.
5	38 09-07-2020	[redacted]	Ruta 5 casa de Lata	Se emite boleta de infracción N° 1052, por la extracción de áridos desde el cauce del río Rahue, sin permiso municipal, sector las Quemas km 12	Se emite boleta de infracción 1052 - Se cita al 2° JPL	No aplica	No se advierte que se hayan derivado los antecedentes a la Dirección General de Aguas.

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Osorno.



ANEXO N° 6: Control de las condiciones de autorización de las extracciones.

N°	PROYECTO	EMPRESA	AUTORIZACIÓN	CONDICIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
1	Pozo Lastrero Cancura	Áridos Dowling & Schilling S.A.	Ord. DOM URB N° 750 15-jul-19	Establecer y mantener barrera vegetal entre el cauce del río y el proyecto de explotación.	No se comprueba	No se advierte fiscalización DOM al respecto
				No superar los límites de ruido establecidos en el DS N° 38/11	No se comprueba	No se advierte fiscalización por parte de DOM al respecto
				Establecer las medidas de diseño de pendientes de pozo durante la fase de operación y cierre.	No se comprueba	No se advierte fiscalización por parte de DOM al respecto. No existe un ingreso por parte de la empresa ni registro DOM
				Respetar los límites de extracción anual y mensual durante la vida útil del proyecto y no superar las 5 ha de superficie intervenida	No se comprueba	No se advierte fiscalización por parte de Dirección de Obras para verificar esta condición de la autorización.
				Deberá hacer llegar un programa de explotación para considerar el cálculo de derechos municipales	Se ingresa e-mail del 05-08-2019 / mail del 04-09-2019 / mail del 09-10-2019 / mail del 05-12-2019 / 06-01-2020 / mail 05-02-2020	En la autorización no se indica si dicho programa debe ser entregado mensual, anual u en otro periodo de tiempo
			Ord. DOM URB N° 1269 02-dic-19	Se solicita dejar sin efecto autorización por parte de la empresa	No aplica	No se advierte fiscalización para comprobar que dicho pozo no está en funcionamiento

ANEXO N° 6: Control de las condiciones de autorización de las extracciones. (Continuación)

N°	PROYECTO	EMPRESA	AUTORIZACIÓN	CONDICIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
2	Fundo Santa Laura	Servicios Integrales CAPA SpA.	Ord. DOM URB N° 1227/2020 16-nov-20	Aclarar el predio al cual corresponde la extracción.	Se aclara en carta ingresada por secretaría DOM el 02 de diciembre de 2020, se especifica que es el mismo lote aprobado anteriormente.	En base a imágenes de Google Earth se puede verificar que se está extrayendo material desde un lote vecino.
				Adjuntar detalle los m^3 del periodo ene-dic 2020 y m^3 históricos, indicando remanente respecto al ORD DOM URB N° 1701/18 que no sobrepasará el 30% del predio de 8,96 ha, en un volumen no superior a 90.000m3 durante la vida útil.	- Se adjunta planilla en carta ingresada a DOM el 02-12-2020. Punto 2. - Se indica m^3 histórico en la vida útil del pozo en punto 3, misma carta anterior. - No se indica si se ha sobrepasado el área de extracción.	No cumple con indicar el área de extracción.
				Regularizar el pago de derechos municipales a más tardar el día 30 de diciembre de 2020.	Se regulariza en decreto N° 622/2021, del 28 de enero de 2021	No se observa acción derivada de no cumplir con el plazo establecido.
			Ord. DOM URB N° 1701 24-dic-18	La extracción deberá realizarse en un plazo no mayor a un año, y limitarse a la zona individualizada en planos del proyecto, incluido el volumen ya extraído	No se cumple la condición de limitarse a la zona individualizada en planos	No se observa fiscalización ni acción derivada del no cumplimiento de la extracción fuera del área autorizada.
				Se autoriza por un volumen total de 5000 m3.	No puede verificar	No se observa acción al respecto.



ANEXO N° 6: Control de las condiciones de autorización de las extracciones. (Continuación)

N°	PROYECTO	EMPRESA	AUTORIZACIÓN	CONDICIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
3	Pozo Cañal Bajo (Tijeral)	[redacted]	Ord. DOM URB N° 1725 12-dic-16	Deberá realizarse en un plazo de un año, y limitarse a la zona indicada en el proyecto, incluido el volumen ya extraído.	Solo hay registro de un decreto de pago, que da cuenta de la extracción.	No se observan acciones derivadas del no pago de derechos mensualmente.
				Deberá informar mensualmente el detalle de extracción, y entregarla el día 05 del mes siguiente, en Of. de partes.	Plan de extracción se ingresa junto a solicitud del proyecto. No se ingresa informe mensual requerido .	No se advierte que se haya revocado el V°B° debido a la no entrega del informe de extracción .
4	Pozo Fundo Pinares	Constructora Harr S.A.	Ord DOM URB N° 1296 06-dic-19	Establecer y mantener barrera vegetal a lo largo de la superficie comprendida entre los deslindes del predio y el proyecto de explotación.	No se advierten medios de verificación.	No se advierte fiscalización DOM al respecto.
				No superar los límites de ruido establecidos en el DS N° 38/11.	No se advierten medios para verificar lo anterior.	No se advierte fiscalización por parte de DOM para verificar esta condición de la autorización.
				Establecer las medidas de diseño de pendientes de pozo durante la fase de operación y cierre.	No se comprueba.	No se advierte fiscalización DOM al respecto. / no existe un ingreso por parte de la empresa ni registro DOM.



ANEXO N° 6: Control de las condiciones de autorización de las extracciones. (Continuación)

N°	PROYECTO	EMPRESA	AUTORIZACIÓN	CONDICIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
4	Pozo Fundo Pinares	Constructora Harr S.A.	Ord DOM URB N° 1296 06-dic-19	Respetar la extracción anual y mensual durante la vida útil, no superar las 5000 m^2 de intervención, ni 5000 m^3 mensuales, ni 30000 m^3 totales durante la duración del proyecto.	Dentro de los documentos no se establece un área de intervención, lo que impide verificar si dicha área fue sobrepasada.	El área total intervenida en la vida útil del pozo ha sobrepasado las 5 hectáreas.
				1. Acceso vial, autorizado por la Dirección de Vialidad. 2. Evitar daño a la carpeta de rodado. 3. No obstruir ruta en hasta 20 m. producto de depósito de materiales, desmontes, escombros y basuras.	1. No se advierte ingreso de subsanación. 2. No existen medios de comprobación. 3. No existen medios de comprobación.	No se advierte fiscalización por parte de Dirección de Obras. / No existe un ingreso por parte de la empresa para subsanar.
				1. Profundidad del proyecto durante su vida útil. 2. Mecanismo de control de lo extraído, para asegurar cumplimiento m^3 mensuales 3. Indicar la clasificación capacidad de uso de suelo.	No se advierte ingreso por parte de la empresa de dicho punto.	No se advierten acciones derivadas del no cumplimiento por parte de la municipalidad.
				Ingresar programa de explotación para considerar el cálculo de derechos.	No se cumple.	No se observan acciones derivadas.



ANEXO N° 6: Control de las condiciones de autorización de las extracciones. (Continuación)

N°	PROYECTO	EMPRESA	AUTORIZACIÓN	CONDICIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
5	Pozo Fundo Las Vegas	Constructora Harr S.A.	Ord DOM URB N° 1297 06-dic-19	Establecer y mantener barrera vegetal entre los deslindes del predio y el proyecto de explotación.	No se advierten medios de verificación	No se advierte fiscalización DOM al respecto.
				No superar los límites de ruido del DS N° 38/11.	No se advierten medios para verificar lo anterior.	No se advierte fiscalización por parte de DOM.
				Establecer las medidas de diseño de pendientes de pozo durante la fase de operación y cierre.	No se comprueba	No se advierte fiscalización DOM. / No existe un ingreso por parte de la empresa para subsanar.
				No superar 8410m^2 de superficie, ni 8000 m^3 mensuales, ni 40000 m^3 durante la duración del proyecto.	Se advierte que el área de intervención señalada en el proyecto fue sobrepasada.	El área total intervenida en la vida útil del pozo ha sobrepasado las 5 hectáreas.
				1. Contar con acceso vial autorizado por la Dirección de Vialidad. 2. Evitar daño a la carpeta de rodado. 3. Obstruir la ruta en una distancia lateral de hasta 20 m. producto de depósito de materiales, desmontes, escombros y basuras.	1. No se advierte ingreso de subsanación. 2. No existen medios de comprobación. 3. No existen medios de comprobación.	No se advierte fiscalización por parte de Dirección de Obras para verificar esta condición de la autorización. Tampoco existe un ingreso por parte de la empresa, ni un cuestionamiento por parte de la Dirección de Obras.

ANEXO N° 6: Control de las condiciones de autorización de las extracciones. (Continuación)

N°	PROYECTO	EMPRESA	AUTORIZACIÓN	CONDICIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
5	Pozo Fundo Las Vegas	Constructora Harr S.A.	Ord DOM URB N° 1297 06-dic-19	1. indicar profundidad que alcanzará el proyecto. 2. Cuál será el mecanismo de control de lo extraído 3. Indicar la clasificación de capacidad de uso de suelo.	No se advierte ingreso por parte de la empresa de dicho punto	No se advierten acciones derivadas del no cumplimiento por parte de la municipalidad.
				Ingresar programa de explotación para considerar el cálculo de derechos.	No se cumple	No se observan acciones derivadas.
6	Pozo Fundo Los Laureles	Transportes, Áridos y Servicios VICAT Ltda.	Ord DOM URB N° 831 31-jul-20	Autorización periodo abril 2020 - marzo 2021. - Volumen total no superior a 10.000 $m^{3.}$	- no se ha cumplido con el volumen de extracción (Informe técnico del 17 de marzo de 2021)	Se infraccionó y citó al juzgado de policía local, por extracción sin autorización.
				La extracción deberá realizarse en un plazo no mayor a un año, y limitarse a la zona individualizada el proyecto.	Se ha cumplido con la renovación. - Se ha sobrepasado el área de extracción	Se emite boleta de infracción y parte, con citación al juzgado de policía local, por extracción sin autorización.
			Ord DOM URB N° 347 22-mar-19	Periodo autorización 8 años, renovables cada año. - Volumen total 80.000 m3.	Se ha cumplido condición de renovación anual. - No se ha cumplido con el volumen de extracción (Informe técnico del 17 de marzo de 2021)	Se emite boleta de infracción y parte, con citación al juzgado de policía local, por extracción sin autorización.

ANEXO N° 6: Control de las condiciones de autorización de las extracciones. (Continuación)

N°	PROYECTO	EMPRESA	AUTORIZACION	CONDICIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
6	Pozo Fundo Los Laureles	Transportes, Áridos y Servicios VICAT Ltda.	Ord DOM URB N° 347 22-mar-19	La extracción deberá realizarse en un plazo no mayor a 8 años, y limitarse a la zona individualizada en planos del proyecto, incluido el volumen ya extraído.	No se cumple con el área de extracción.	Se emite boleta de infracción y parte, con citación al juzgado de policía local, por extracción sin autorización
				La autorización deberá renovarse cada año y por un volumen no mayor a 10000 m3.	Se ha cumplido con la renovación anual. - No se ha cumplido con el volumen indicado (informe técnico del 17 de marzo de 2021)	Se emite boleta de infracción y parte, con citación al juzgado de policía local, por extracción sin autorización. No se advierte que se haya informado a la SMA respecto a una posible infracción.

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Osorno.

ANEXO N° 7: Pertinencia de ingreso al SEIA.

N°	PROYECTO	EMPRESA/PERSONA	EXTRACCIÓN ≥ 100.000 m3 VIDA ÚTIL	SUPERFICIE TOTAL ≥ 5 ha	OBSERVACIONES
1	Pozo Lastrero Sector Pichil	Transportes, Servicios y Comercializadora del Sur Ltda.	9600 m3 (informado)	7,29 ha (imagen N° 4 ANEXO N° 10)	Se observa que el área intervenida sobrepasa las 5 ha.
2	Pozo Fundo Santa Laura	Servicios Integrales CAPA SpA.	1566 m3 (informado)	5,04 ha (imagen N° 8 ANEXO N° 11)	Se observa que el área intervenida sobrepasa las 5 ha.
3	Pozo Fundo Pinares	Constructora Harr S.A.	- No se informa	7,78 ha (imagen N° 8 ANEXO N° 14)	Se observa que el área intervenida sobrepasa las 5 ha.
4	Pozo Fundo Las Vegas	Constructora Harr S.A.	- 7100 m3 (informado)	6,49 ha (imagen N° 8 ANEXO N° 13)	Se advierte que en la vida útil del proyecto se ha sobrepasado las 5 ha
5	Pozo Fundo Los Laureles	Transportes Áridos y Servicios VICAT Ltda.	108.599 m3 (según informe topográfico del 17-03-2021)	N/A	Corresponde ingreso a SEIA por sobrepasar volumen máximo vida útil.
6	Pozo Ruta U-16 km 0,5	Constructora Radal	No informado	5,16 ha (imagen N° 6 ANEXO N° 19)	Se observa que el área intervenida sobrepasa las 5 ha.

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Osorno.

ANEXO N° 8: Diferencias en los ingresos percibidos.

NOMBRE DE LA EMPRESA	INGRESO			DECRETO DOM*	FECHA	CÁLCULO SEGÚN ORDENANZA MUNICIPAL	DIFERENCIA EN $
	N°	FECHA	MONTO EN $				
Áridos Dowling & Schilling S.A.	3196596	01-10-2019	5.930.112	12482	11-11-2019	5.941.940	-11.828
Servicios Integrales Capa SPA	3200915	15-10-2019	310.507	12484	11-11-2019	311.127	-620
TOTAL EN $			6.240.619			6.253.067	-12.448

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Osorno.
*Dirección de Obras Municipales.

ANEXO N° 9: Visita a terreno pozo Cancura – Dowling & Schilling.



Fotografía N° 1: Contenedores en pozo Cancura Dowling & Schilling

	
Fotografía N° 2: Contenedores con recintos habitables (oficinas)	Fotografía N° 3: Contenedores con recintos habitables (oficinas)

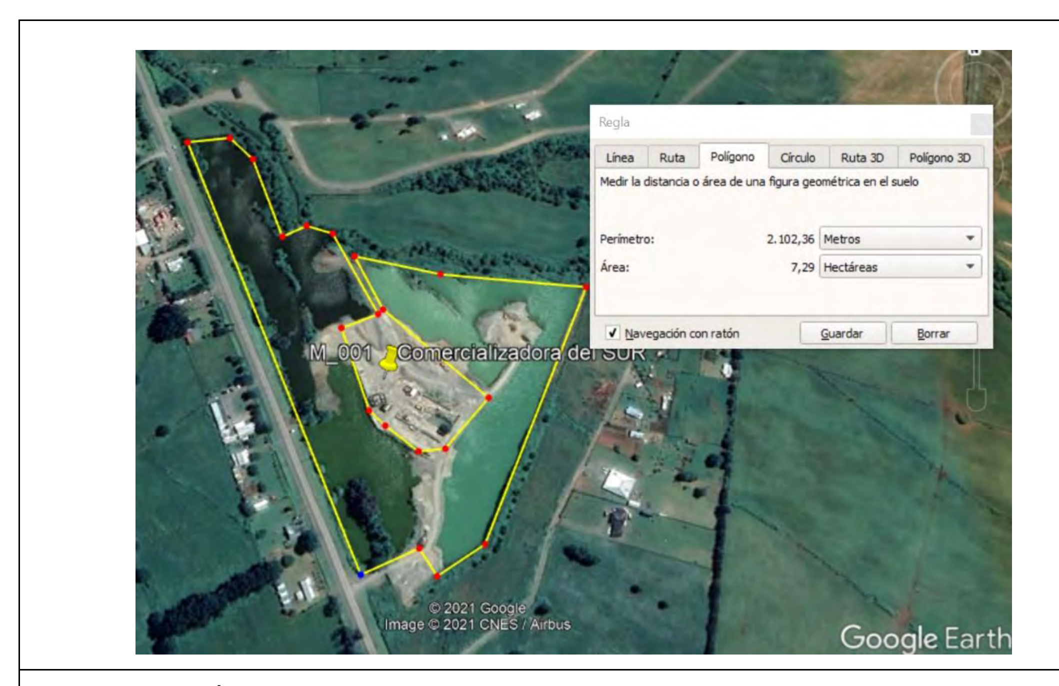
ANEXO N° 10: Visita a terreno pozo Pichil – Comercializadora del Sur Ltda.



Fotografía N° 1: Contenedor en pozo Pichil

	
Fotografía N° 2: Contenedores con recintos habitables (oficinas)	Fotografía N° 3: Falta señalización zona de peligro caídas

ANEXO N° 10: Visita a terreno pozo Pichil – Comercializadora del Sur Ltda. (Continuación)



Fotografía N° 4: Área de extracción pozo Pichil

	
Fotografía N° 5: Falta señalización zona de peligro caídas.	Fotografía N° 6: Falta señalización zona de peligro caídas.

ANEXO N° 10: Visita a terreno pozo Pichil – Comercializadora del Sur Ltda.
(Continuación)



Fotografía N° 7: Excavación dentro de la faja de protección vial de 20m.

ANEXO N° 11: Visita a terreno pozo Fundo Santa Laura – Constructora CAPA.


Fotografía N° 1: Construcciones y contenedores en pozo Fundo Santa Laura - CAPA

	
Fotografía N° 2: Construcciones en el terreno de la faena	Fotografía N° 3: Contenedores en terreno

ANEXO N° 11: Visita a terreno pozo Fundo Santa Laura – Constructora CAPA. (Continuación)

	
Fotografía N° 4: Edificación en terreno de la faena	Fotografía N° 5: Construcciones con recintos habitables en la faena

	
Fotografía N° 6: Edificaciones en terreno de la faena	Fotografía N° 7: Edificaciones en terreno de la faena



ANEXO N° 11: Visita a terreno pozo Fundo Santa Laura – Constructora CAPA. (Continuación)



Fotografía N° 8: Área de extracción pozo Fundo Santa Laura

	
Fotografía N° 9: Acumulación de basura y residuos en el lugar de trabajo.	Fotografía N° 10: Falta señalización zona de peligro.

ANEXO N° 11: Visita a terreno pozo Fundo Santa Laura – Constructora CAPA. (Continuación)



Fotografía N° 11: Extracción dentro de la faja de protección vial.

ANEXO N° 12: Visita a terreno pozo Cañal Bajo (Tijeral) – [redacted].



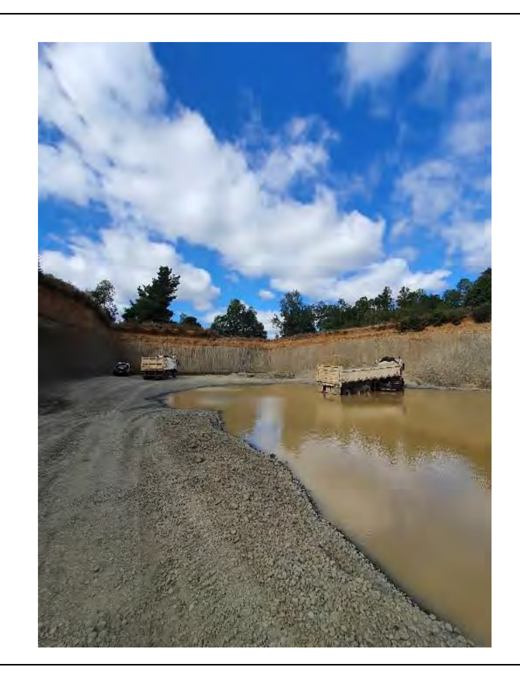
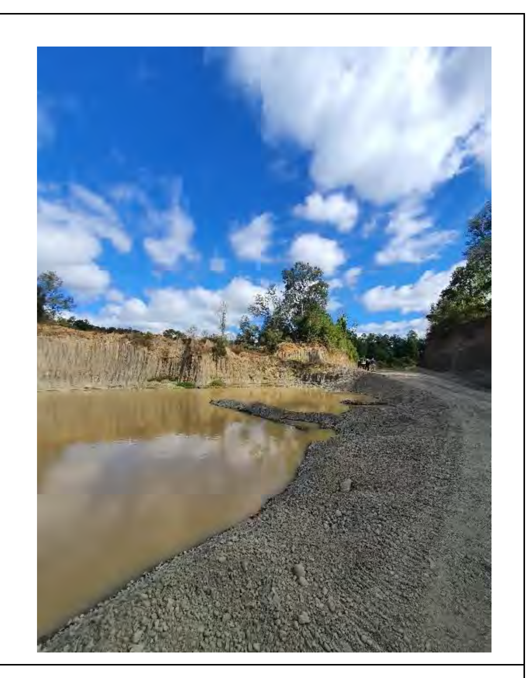
Fotografía N° 1: Emplazamiento pozo Cañal Bajo (Tijeral)

	
Fotografía N° 2: Extracción pozo Cañal Bajo	Fotografía N° 3: Extracción pozo Cañal Bajo

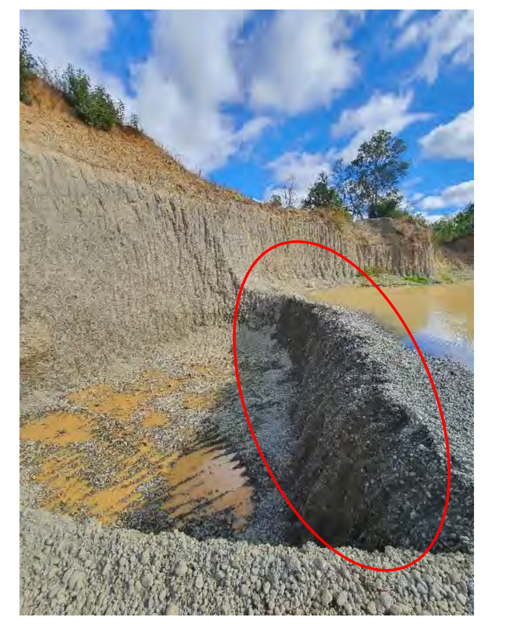


ANEXO N° 12: Visita a terreno pozo Cañal Bajo (Tijeral) – [redacted]. (Continuación)

	
Fotografía N° 4: Extracción pozo Cañal Bajo	Fotografía N° 5: Extracción pozo Cañal Bajo

	
 Fotografía N° 6: Extracción pozo Cañal Bajo	Fotografía N° 7: Extracción pozo Cañal Bajo

ANEXO N° 12: Visita a terreno pozo Cañal Bajo (Tijeral) – [redacted]. (Continuación)

	
Fotografía N° 8: Falta señalización zona de peligro caídas.	Fotografía N° 9: Falta señalización zona de peligro caídas.

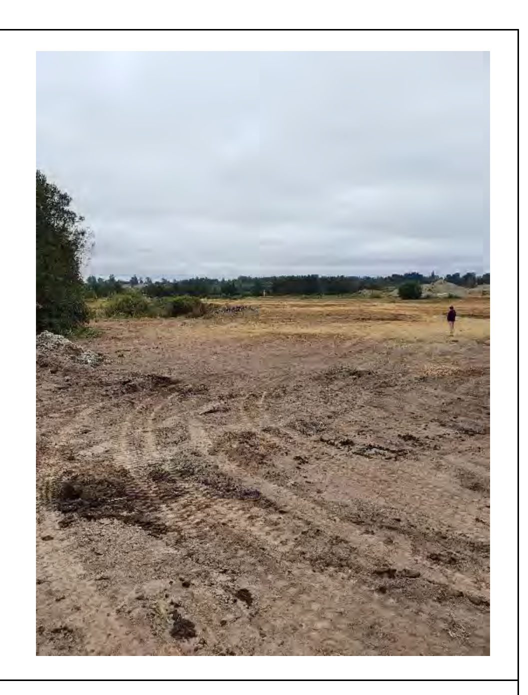


ANEXO N° 13: Visita a terreno Fundo Las Vegas – Constructora Harr.



Fotografía N° 1: Emplazamiento Fundo Las Vegas – Constructora Harr





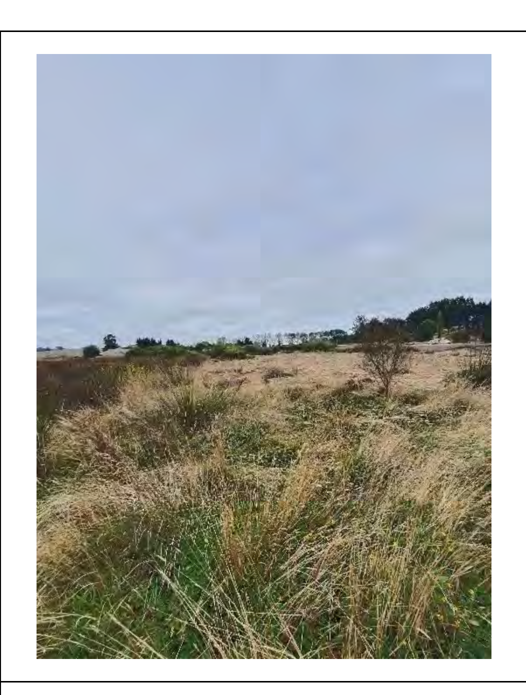


Fotografía N° 2: Extracción Fundo Las Vegas

Fotografía N° 3: Extracción Fundo Las Vegas

ANEXO N° 13: Visita a terreno Fundo Las Vegas – Constructora Harr.
(Continuación)

	
 Fotografía N° 4: Extracción Fundo Las Vegas	Fotografía N° 5: Extracción Fundo Las Vegas

	
Fotografía N° 6: Extracción Fundo Las Vegas	Fotografía N° 7: Extracción Fundo Las Vegas

ANEXO N° 13: Visita a terreno Fundo Las Vegas – Constructora Harr.
(Continuación)



Fotografía N° 8: Área de extracción fundo Las Vegas.

ANEXO N° 14: Visita a terreno pozo Fundo Pinares – Constructora Harr.



Fotografía N° 1: Construcciones en pozo Fundo Pinares – Constructora Harr



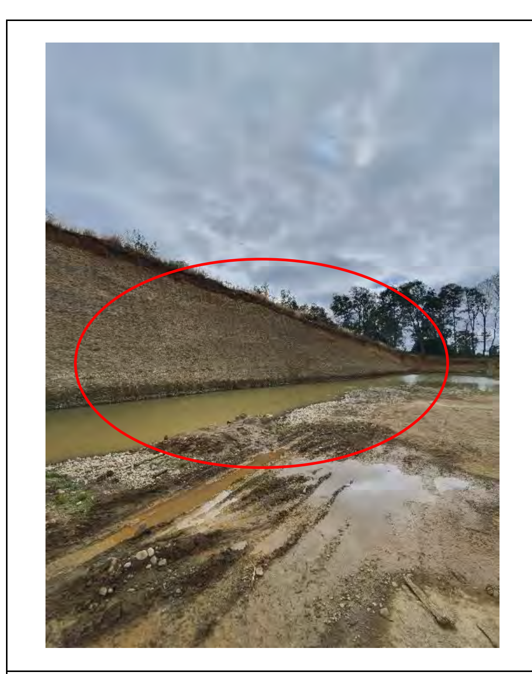
Fotografía N° 2: Construcciones en el terreno de la faena



Fotografía N° 3: Construcciones en terreno de la faena

ANEXO N° 14: Visita a terreno pozo Fundo Pinares – Constructora Harr. (Continuación)

	
Fotografía N° 4: Construcciones en terreno	Fotografía N° 5: Falta señalización peligro de caídas y derrumbes

	
Fotografía N° 6: Falta Señalización peligro de caídas y derrumbes	Fotografía N° 7: Conductores eléctricos sobre el suelo

ANEXO N° 14: Visita a terreno pozo Fundo Pinares – Constructora Harr. (Continuación)



Fotografía N° 8: Área de extracción Fundo Pinares

	
Fotografía N° 9: Conductores eléctricos sobre el suelo	Fotografía N° 10: Conductores eléctricos sobre el suelo

ANEXO N° 15: Visita a terreno pozo Fundo Los Laureles – Constructora Vicat.



Fotografía N° 1: Contenedores en pozo Fundo Los Laureles - VICAT





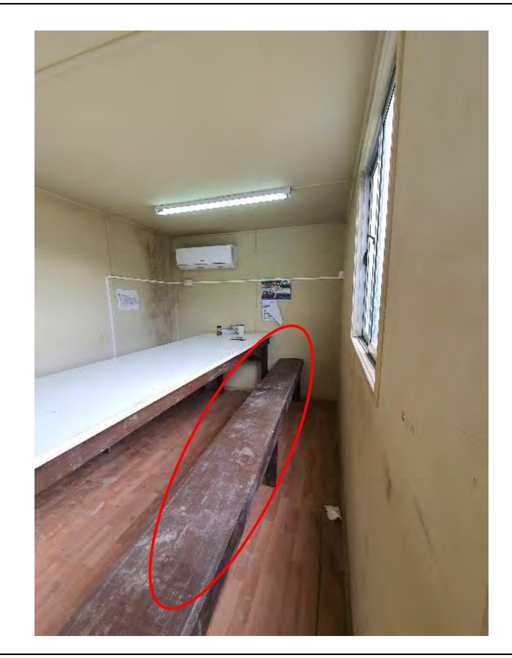
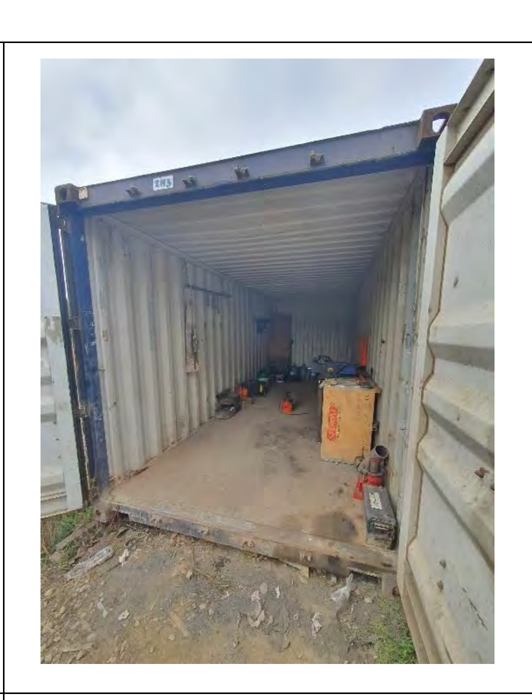


Fotografía N° 2: Contenedor oficina portería

Fotografía N° 3: Exterior contenedor Taller

ANEXO N° 15: Visita a terreno pozo Fundo Los Laureles – Constructora Vicat. (Continuación)

	
Fotografía N° 4: contenedor – Comedor	Fotografía N° 5: Acumulación de basura al interior del comedor

	
Fotografía N° 6: Acumulación de suciedad al interior del comedor	Fotografía N° 7: Interior contenedor - Taller

ANEXO N° 15: Visita a terreno pozo Fundo Los Laureles – Constructora Vicat. (Continuación)

	
Fotografía N° 8: Falta señalización peligro de caídas y derrumbes.	Fotografía N° 9: Falta señalización peligro de caídas y derrumbes.

	
Fotografía N° 10: Falta señalización peligro de caídas y derrumbes.	Fotografía N°11: Acumulación de basura en lugar de trabajo.

ANEXO N° 15: Visita a terreno pozo Fundo Los Laureles – Constructora Vicat.
(Continuación)

	
Fotografía N° 12: Acumulación de residuos en lugar de trabajo	Fotografía N° 13: Interior contenedor - Taller

	
Fotografía N° 14: Conductores eléctricos sobre el suelo.	Fotografía N° 15: Conductores eléctricos sobre el suelo.

ANEXO N° 15: Visita a terreno pozo Fundo Los Laureles – Constructora Vicat.
(Continuación)

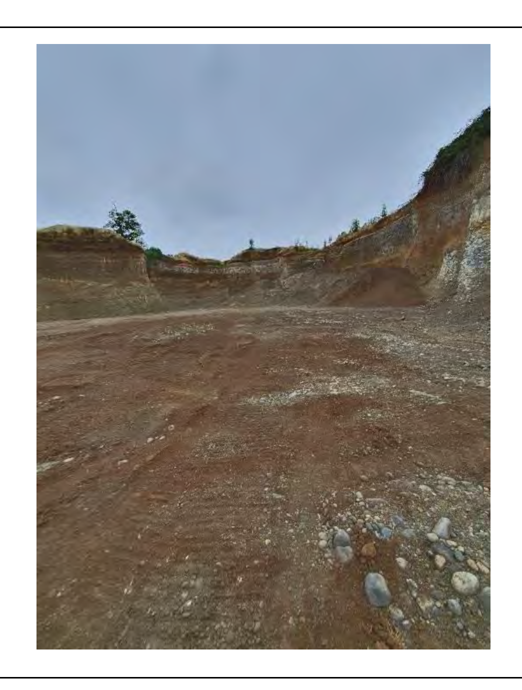


Fotografía N° 16: Ventanas de comedor no posee protección contra vectores.

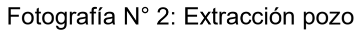
ANEXO N° 16: Visita a terreno pozo Ruta U-655 Km 5 – Áridos Dowling & Schilling.



Fotografía N° 1: Emplazamiento Pozo Ruta U-655 – Áridos Dowling & Schilling







Fotografía N° 2: Extracción pozo

Fotografía N° 3: Extracción pozo

ANEXO N° 16: Visita a terreno pozo Ruta U-655 Km 5 – Áridos Dowling & Schilling.
(Continuación)

	
Fotografía N° 4: Falta señalización peligro de caídas y derrumbes.	Fotografía N° 5: Falta señalización peligro de caídas y derrumbes.

ANEXO N° 17: Visita a terreno pozo Ruta U-435 Km 1,5 – [redacted].

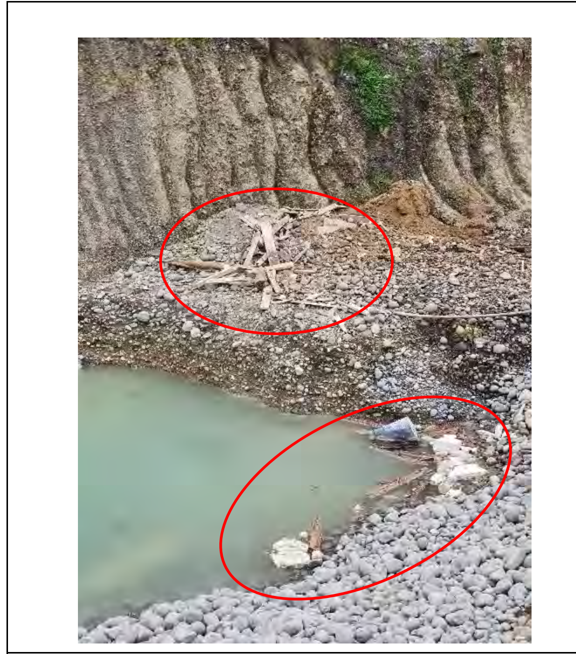


Fotografía N° 1: Contenedores pozo ruta U-435 km 1,5 – [redacted]

	
 Fotografía N° 2: Contenedores en faena	Fotografía N° 3: Contenedores en faena

ANEXO N° 17: Visita a terreno pozo Ruta U-435 Km 1,5 – [redacted] (Continuación)

	
Fotografía N° 4: Falta señalización peligro de caídas.	Fotografía N° 5: Acumulación de residuos en la zona de trabajo


Fotografía N° 6: Acumulación de residuos en la zona de trabajo.

ANEXO N° 18: Visita a terreno pozo Cañal Bajo (Hadida) – Constructora Harr.



Fotografía N° 1: Contenedores y construcciones pozo Cañal Bajo (Hadida) – Constructora Harr

	
Fotografía N° 2: Contenedor-bodega en faena	Fotografía N° 3: Contenedor- bodega en faena- acumulación de residuos y basura al interior.

ANEXO N° 18: Visita a terreno pozo Cañal Bajo (Hadida) – Constructora Harr. (Continuación)

	
 Fotografía N° 4: Construcciones en terreno	Fotografía N° 5: Construcciones en terreno

	
Fotografía N° 6: Falta señalización peligro de caídas.	Fotografía N° 7: Falta señalización peligro de caídas.



ANEXO N° 19: Visita a terreno pozo Ruta U-16 Km 0,5 – Constructora Radal.



Fotografía N° 1: Construcciones en terreno pozo ruta U-16 km 0,5 – Constructora Radal





Fotografía N° 2: Construcciones en faena



Fotografía N° 3: Construcciones en faena



ANEXO N° 19: Visita a terreno pozo Ruta U-16 Km 0,5 – Constructora Radal.
(Continuación)







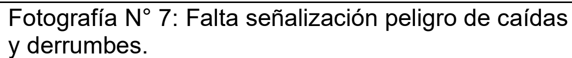
Fotografía N° 4: Construcciones en terreno

Fotografía N° 5: Construcciones en terreno



Fotografía N° 6: Área de extracción pozo Ruta U-16 Km 0,5 – Constructora Radal

ANEXO N° 19: Visita a terreno pozo Ruta U-16 Km 0,5 – Constructora Radal.
(Continuación)

	
 Fotografía N° 7: Falta señalización peligro de caídas y derrumbes.	Fotografía N° 8: Falta señalización peligro de caídas.

ANEXO N° 20: Estado de Observaciones de Informe Final N° 354, de 2021.

A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA REGIONAL.

N° DE LA OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Numeral 1.1, del Acápite I.	Falta de supervisión sobre extracción de metros cúbicos de áridos autorizados por la Municipalidad de Osorno.	Compleja	La Municipalidad de Osorno deberá elaborar y sancionar mediante acto administrativo, un mecanismo efectivo de fiscalización que asegure la ejecución periódica de inspecciones a las faenas de extracción presentes en la comuna, debiendo ser aplicado y ejecutado sin dilaciones por parte de las unidades pertinentes una vez aprobado, lo que tendrá que ser acreditado a esta Contraloría Regional, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Numerales 2.a, 2.b y 2.c, del Acápite II.	Cuenta contable N° 1110101, denominada Caja.	Compleja	La Municipalidad de Osorno deberá remitir los ajustes contables que den cuenta de la regularización de los hechos observados por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			
Numeral 3, del Acápite II.	Sobre empresas autorizadas para la explotación de extracción de áridos durante los años 2019 y 2020, que no cuentan con patente comercial	Altamente Compleja	La Municipalidad de Osorno deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de las situaciones representadas, remitiendo copia del acto administrativo que así lo disponga a la Unidad de Fiscalía de la Contraloría General de la República, en un plazo de 15 días hábiles desde su emisión. Asimismo, deberá remitir copia del acto administrativo de término del procedimiento a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía, en un plazo de 15 días hábiles desde su conclusión. Además, deberá iniciar las acciones que correspondan, a través del Departamento de Rentas y Patentes, respecto de aquellas que se mantengan en operación, con el objeto de regularizar la situación objetada, acreditando las acciones pertinentes por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			
Numeral 7, del Acápite II.	Falta de planes de fiscalización para la extracción de áridos	Compleja	La Municipalidad de Osorno, deberá elaborar y sancionar un procedimiento respecto de las fiscalizaciones de áridos e incluir en su diseño, el mecanismo mediante el cual se confeccionarán los			

N° DE LA OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
			planes y programas de fiscalización anual para los distintos proyectos de extracción de su tuición, lo cual deberá ser remitido a este Organismo Superior de Control, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			
Numeral 9, del Acápite II.	Ausencia de permisos municipales de pozos lastreros en funcionamiento	Compleja	La Municipalidad de Osorno deberá adoptar las medidas necesarias para normalizar el proceso de obtención de permisos, y/o regularización de aquellos que se encuentren funcionando sin autorización, acreditando ante esta Contraloría Regional, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, las gestiones realizadas y el resultado de estás, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			
Numeral 11, del acápite II.	Falta de control de las condiciones contenidas en las autorizaciones de extracción de áridos	Compleja	La Municipalidad de Puerto Montt, deberá incorporar esta materia en el sumario solicitado instruir por este Organismo de Control.			
Numeral 16, literal c., del acápite II.	Sobre denuncias, respuestas y acciones derivadas	Compleja				
Numeral 17, del Acápite III.	Sobre diferencia en el cobro de ingresos municipales por concepto de extracción de áridos	Compleja	El municipio deberá acreditar las gestiones de cobro de los $11.828 a la empresa Dowling & Schilling S.A, o en su defecto, el comprobante de ingreso que dé cuenta del pago de dicha diferencia, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			
Numeral 18.a, y 18.b, del Acápite III.	Cuenta contable 111-03-03, Banco del Sistema Financiero	Compleja	La Municipalidad de Osorno deberá efectuar los análisis de dicha cuenta y efectuar los ajustes contables que correspondan, remitiendo los antecedentes que den cuenta de ello, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final.			

ANEXO N° 20: Estado de Observaciones de Informe Final N° 354 de 2021

B) OBSERVACIONES QUE SERÁN VALIDADAS POR LA DIRECTORA DE CONTROL DE LA ENTIDAD.

N° DE LA OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN
Numeral 1.2 del Acápite I.	Inexistencia de control sobre la visación de la Dirección de Obras Hidráulicas.	Medianamente Compleja	El Municipio deberá elaborar y sancionar un manual en el que se contengan los procesos de otorgamiento de permisos de extracción de áridos, incorporando esta materia en su diseño, lo que deberá ser acreditado a este Organismo de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.
Numeral 4, del Acápite II.	Autorizaciones de extracción en terrenos privados no cuentan con la firma del Alcalde.	Medianamente Compleja	La Municipalidad de Osorno deberá regularizar, mediante la emisión del acto administrativo correspondiente, los permisos vigentes que posean la condición observada, lo cual deberá ser acreditado a este Órgano Superior de Control, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.
Numeral 6, del Acápite II.	Sobre falta de documentación de instrucciones relativas a la extracción de áridos.	Medianamente Compleja	Corresponde que el municipio instruya al respecto, mediante un acto administrativo correctamente sancionado, remitiendo copia del mismo esta Contraloría Regional, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.
Numeral 13, del Acápite II.	Sobre cumplimiento de resolución de calificación ambiental.	Medianamente Compleja	La municipalidad deberá efectuar las denuncias correspondientes a la autoridad ambiental competente, cuando se tome conocimiento de alguna posible situación de irregularidad, lo que se deberá recoger en un procedimiento que deberá ser incorporado al manual que sobre la materia el mencionado municipio elaborará, y que deberá ser remitido mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.
Numeral 16.e, del Acápite II.	Respuestas y acciones derivadas.	Medianamente Compleja	El municipio deberá implementar un registro para todas las denuncias que reciba, identificando como mínimo los datos del denunciante; fecha y contenido de la denuncia; así como la fecha y medio de despacho de la respuesta. El diseño de este registro deberá ser acreditado, junto con el acto administrativo que dé cuenta de la instrucción de su aplicabilidad, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final.